



DECRETO por el que se derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y se adicionan diversas disposiciones al Código Civil Federal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2007

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p>A. 23-02-2006 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se derogan los artículos 350, 351, 352, 353, 354 y 355 del Código Penal Federal. Presentada por el Dip. Heliodoro Díaz Escárraga, del Grupo Parlamentario del PRI, en la <i>LIX Legislatura</i>. Se turnó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos; con opinión de Atención a Grupos Vulnerables. Gaceta Parlamentaria, 24 de febrero de 2006.</p>
	<p>B. 07-03-2006 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal. Presentada por el Dip. José Antonio Cabello Gil, del Grupo Parlamentario del PAN, en la <i>LIX Legislatura</i>. Se turnó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. Gaceta Parlamentaria, 07 de marzo de 2006.</p>
	<p>C. 07-03-2006 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Civil Federal. Presentada por la Dip. Beatriz Mojica Morga, del Grupo Parlamentario del PRD, en la <i>LIX Legislatura</i>. Se turnó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. Gaceta Parlamentaria, 07 de marzo de 2006.</p>
02	<p>18-04-2006 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se derogan los artículos 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362 y 363 del Código Penal Federal; y se adicionan los párrafos sexto, con cuatro fracciones, séptimo y octavo al artículo 1916; y el párrafo tercero al artículo 1916-bis, del Código Civil Federal. Aprobado con 361 votos en pro y 13 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores. Gaceta Parlamentaria, 18 de abril de 2006. Discusión y votación, 18 de abril de 2006.</p>
03	<p>20-04-2006 Cámara de Senadores. MINUTA proyecto de decreto que deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal y adiciona diversas disposiciones al Código Civil Federal. Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera. Gaceta Parlamentaria, 20 de abril de 2006.</p>
04	<p>06-03-2007 Cámara de Diputados. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto mediante el cual se derogan disposiciones del Código Penal Federal y derogan y adicionan artículos del Código Civil Federal. Aprobado con 102 votos en pro y 1 abstención. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 06 de marzo de 2007. Discusión y votación, 06 de marzo de 2007.</p>
07	<p>13-04-2007 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y se adicionan diversas disposiciones al Código Civil Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2007.</p>

A.

23-02-2006

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se derogan los artículos 350, 351, 352, 353, 354 y 355 del Código Penal Federal.

Presentada por el Dip. Heliodoro Díaz Escárrega, del Grupo Parlamentario del PRI, en la *LIX Legislatura*.

Se turnó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos; con opinión de Atención a Grupos Vulnerables.

Gaceta Parlamentaria, 24 de febrero de 2006.

QUE DEROGA LOS ARTÍCULOS 350, 351, 352, 353, 354 Y 355 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PRESENTADA POR EL DIPUTADO HELIODORO DÍAZ ESCÁRRAGA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI, EN LA SESIÓN DEL JUEVES 23 DE FEBRERO DE 2006

El suscrito, diputado Heliodoro Díaz Escárrega, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que deroga los artículos 350, 351, 352, 353, 354 y 355 del Código Penal Federal.

Exposición de Motivos

Las libertades de expresión y de imprenta, así como el derecho a la información, son esenciales a toda democracia.

De no existir, se dejaría sin control el ejercicio del poder, con lo que sobrevendrían el abuso, la intolerancia, la falta de transparencia, la corrupción y la impunidad gubernamentales.

Por eso, las democracias modernas reconocen la libertad de expresión, la libertad de prensa y el derecho a la información, en sus Constituciones políticas.

No obstante, la normatividad jurídica en los regímenes democráticos se cuida de no otorgarlas como libertades o derechos absolutos, sino que las concibe como una mecánica de pesos y contrapesos.

El derecho democrático busca encontrar equilibrios entre el interés individual a la manifestación de las ideas y a su reproducción en medios escritos y electrónicos, con el derecho a una adecuada convivencia social, basada en el respeto a los derechos de terceros.

Nuestra Constitución garantiza la libertad de expresión y su difusión, pero hace también responsable al ser humano libre para que si, en uso de esa libertad, violenta la convivencia, la sociedad pueda exigir cuentas de ello (*Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*).

Digamos entonces que tan reaccionario resultaría el impedir el ejercicio de las libertades de expresión y de prensa como permitir que éstas pudieran ejercerse abusiva, discrecional e indiscriminadamente.

En nuestro país, la libertad de expresión, y su modalidad de libertad de imprenta o de prensa, están consagradas como garantías constitucionales (artículos 6 y 7 de la CPEUM), desde 1814 (Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana).

Este reconocimiento ha sido y es el fundamento constitucional que protege el trabajo de los periodistas. Constituye lo que se ha llamado la "democracia informativa".

Sin embargo, en los hechos, es indudable que esa protección ha servido de parapeto a extralimitaciones mediáticas o de instrumento perverso para desprestigiar al adversario político.

La falta de precisión para determinar los límites entre el adecuado ejercicio de estas libertades y los derechos de terceros ha dado motivo al abuso y a la generación artificial del escándalo mediático.

La complejidad para precisar donde inician unas y terminan los otros ha inducido el deterioro o a la pérdida irreparable del honor y las carreras de muchos servidores públicos.

El ejercicio periodístico irresponsable, apresurado o tendencioso ha afectado injustificadamente al poder político, representado por personas físicas, con demasiada frecuencia. Muchos han sido difamados. A cualquier acusación, basada en hechos reales o ficticios, se da curso mediático. Los medios presumen culpabilidad.

Por ello, para prevenir conductas marginales de los medios y reparar, en su caso, los daños causados por imputaciones falsas hacia los hombres y las mujeres en el gobierno, ambos derechos, los dos bienes jurídicos, libertad de expresión y derecho a la intimidad y al honor, deben prevalecer.

Sin embargo, por no ser congruente con la actual realidad social, por resultar exagerada la criminalización de la difamación a través de los medios informativos, ésta debe despenalizarse, dejando abierta la posibilidad de demandar la reparación del daño causado por los medios al derecho de terceros en vía civil, como ocurre en otros países.

El derecho penal se subordina a la Constitución y su imperativo garantista y no represor no debe seguir constituyéndose en un arma de intimidación de periodistas.

La intimidación hacia los comunicadores, que busca inhibir el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información, son inadmisibles en un régimen democrático.

Por eso, el tema de las libertades de expresión y de imprenta así como el de la presencia creciente y constante que los medios de comunicación tienen en nuestra vida política, provoca la necesidad de actualizar la legislación para garantizar que sean respetadas por gobierno e individuos, sin omitir una sanción civil para aquéllos que irreflexiva o dolosamente difundan información que vulnere derechos de terceros.

Es necesario sentar nuevas bases para propiciar un mejor ejercicio de la libertad de expresión, manteniéndolo ajeno a la amenaza de la cárcel, y simultáneamente proteger el ámbito privado de las personas y la credibilidad de las instituciones públicas y democráticas, que frecuentemente se ven atacadas por el escándalo mediático, el prejuicio o la acusación temeraria.

El delito de difamación se opone a los derechos humanos, consagrados en nuestra Constitución y en distintos instrumentos internacionales suscritos por nuestro país y la censura penal a la actividad del comunicador no se justifica, por lo que éste debe despenalizarse.

Dejar en los jueces de lo civil decidir si los periodistas y comunicadores actúan dentro o fuera de la ley al difundir su información u opiniones y si vulneran o no con su actividad el derecho al honor y a la privacidad de terceros; y no a los jueces de lo penal el determinar si aquellos son o no acreedores a la prisión.

Sancionar económicamente y no corporalmente a quien abuse de las libertades de expresión y de prensa es impostergable.

En tal virtud, formulo la iniciativa siguiente:

Artículo Único.- Se derogan los artículos 350, 351, 352, 353, 354 y 355 del Código Penal Federal.

Transitorio

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, a 2 de febrero de 2006.

Dip. Heliodoro Díaz Escárraga (rúbrica)

B.

07-03-2006

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal.

Presentada por el Dip. José Antonio Cabello Gil, del Grupo Parlamentario del PAN, en la *LIX Legislatura*.

Se turnó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Gaceta Parlamentaria, 07 de marzo de 2006.

QUE DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A CARGO DEL DIPUTADO JOSÉ ANTONIO CABELLO GIL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El que suscribe, diputado José Antonio Cabello Gil, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de esta LIX Legislatura, en ejercicio de la facultad que me otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa de decreto que deroga los artículos 350 al 363 del Código Penal Federal, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

I.- Es reconocido internacionalmente que la protección al honor y reputación debe estar garantizada solamente a través de sanciones civiles, y jamás por la vía penal. Los lugares en donde todavía existen casos de denuncias penales por difamación y calumnia por divulgación de información sobre temas de interés público, son espejo de la vieja doctrina que considera que los ciudadanos no deben criticar a sus gobernantes.

Si periodistas y ciudadanos son víctimas de coerciones, persecuciones, requerimientos para revelar fuentes, citatorios, o denuncias por difamación penal, o de cualquier otra clase de conducta restrictiva, esto trae como consecuencia que se prefiera la seguridad de no padecer un probable perjuicio, al desafío de hacer pública una opinión.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), organismo dependiente de la OEA, de la cual México forma parte, señala que no sólo la censura previa limita el libre flujo de información, sino también responsabilidades posteriores a la expresión, como la difamación.

Así, en su 108 periodo de sesiones, realizado en octubre del 2000, la CIDH aprobó la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, un instrumento que profundiza el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, misma que fue suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en el marco de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

En el artículo 10, la declaración establece que "la protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público".

Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaban difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

Más adelante esta misma declaración señala en su artículo 11 que los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. "Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos, generalmente conocidas como ?leyes de desacato?, atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información".

En Estados Unidos, hace 40 años la Corte Suprema resolvió, en el sonado caso *New York Times vs. Sullivan*, que ningún funcionario público en el futuro podría reclamar daños a un ciudadano crítico, salvo contadas excepciones. "Es de suponer que se puede vivir en paz sin demandas de difamación, pero dudamos que un país pueda vivir en libertad cuando a sus ciudadanos se les puede hacer sufrir físicamente por criticar a su gobierno", puntualiza el histórico dictamen.

II.- La Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH, así como la Relatoría Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión y la representación de la Comunidad Europea sobre Libertad de los Medios de Comunicación han conminado a los países del mundo a que adapten sus leyes al marco internacional vigente, llamado al cual México ha hecho caso omiso.

En México sólo en dos entidades federativas se cumplen con las recomendaciones de la OEA y demás estándares internacionales, siendo el propósito evitar que la difamación pueda ser utilizada por funcionarios para inhibir la crítica ciudadana. Estos dos estados son Jalisco y Guerrero, cuyas leyes penales, en sus artículos 200 y 151, respectivamente, eliminaron la posibilidad de que un ciudadano sea encarcelado por criticar a sus gobernantes, aun si la información es cierta o falsa, dejando al ámbito civil la deliberación de estas cuestiones.

El poder de la censura lo debe ejercer el pueblo sobre el gobierno, y no el gobierno sobre el pueblo. De lo contrario, los servidores públicos tendrían una preferencia injustificada con respecto del público al que sirven siempre que los ciudadanos, como críticos de la conducta oficial no tuviesen un equivalente a la protección que se les concede a los funcionarios.

Así pues, se concluye que, como Jalisco y Guerrero, el resto de las entidades federativas deben establecer la no penalidad en lo concerniente a la difusión de información por parte de cualquier medio, de informaciones o juicios de valor que traten sobre hechos de interés público referidas a funcionarios, a personalidades públicas o a particulares, cuando estos últimos se hayan involucrado voluntariamente en cuestiones de interés público y, en su lugar, se deben establecer reglas claras y concretas de responsabilidad civil.

En años recientes, tribunales y asambleas legislativas de todo el mundo han luchado contra estas leyes represivas, pero todavía hay regímenes que persisten en encausar y encarcelar a los ciudadanos por lo que escriben y dicen. Esos países se han situado claramente al margen de la comunidad de naciones progresistas y del derecho internacional.

III.- Leyes como la penalización de la difamación y la calumnia son instrumentos que se emplean para acallar voces discordantes y evitar que los medios y los ciudadanos realicen su labor y derecho a expresarse. La investigación y la publicación de información sobre los actos de los poderosos nunca debieran ser razón para poner a un sólo periodista o ciudadano tras las rejas. Los daños al buen nombre constituyen, desde luego, una injuria estrictamente personal que puede resarcirse -y prevenirse- con los recursos que brinda el derecho civil.

Actualmente, el consenso internacional, cada vez más firme y extendido, es que no se debe encausar ni encarcelar a los ciudadanos o periodistas por motivo de lo que digan o escriban. El derecho a la libertad de expresión está garantizado por varios instrumentos legales internacionales que parten desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU emitida en 1948.

Sólo regímenes autoritarios se valen todavía, en muchas partes del mundo, de medios como la difamación y la calumnia penal para sofocar la disidencia. Argentina, Paraguay, Costa Rica y Perú, son países que han dado un gran paso hacia la libertad de prensa, al derogar sus leyes de desacato, debido a las cuales muchos periodistas fueron a prisión por criticar a los gobiernos y los poderosos.

Son muy pocos los países que ha derogado de su legislación las leyes de desacato, sin perjuicio de que existan algunas iniciativas en otros, que se encuentran en proceso de hacerlo. Preocupa, también, que los llamados "delitos contra el honor", entre los que se incluyen las injurias y las calumnias, son usados con los mismos fines que el delito de desacato a los servidores públicos.

Una regulación deficiente en esta materia, o una aplicación arbitraria puede conllevar a que de poco sirva la ya recomendada derogación de las leyes de desacato. El reconocimiento del hecho de que los funcionarios públicos están sujetos a un menor y no un mayor grado de protección frente a las críticas y al escrutinio público, significa que la distinción entre las personas públicas y privadas debe efectuarse también en las leyes ordinarias sobre difamación, injurias y calumnias.

La posibilidad del abuso de tales leyes por parte de los funcionarios públicos para silenciar las opiniones críticas es tan grande en el caso de estas leyes como en el de las leyes de desacato.

En el hemisferio no ha habido avances significativos sobre la derogación de las leyes de desacato y México está dentro de ese grupo de países considerados como no progresistas en materia de penalización de la difamación y la calumnia.

IV.- Un solo país en todo el hemisferio ha despenalizado sus leyes de difamación, Canadá, si bien en Estados Unidos sólo cuatro estados todavía las conservan en el ámbito penal. Pero en el resto de la región, cualquier ciudadano o periodista se arriesga a ir a la cárcel por el mero hecho de ejercer su derecho a expresarse.

Las responsabilidades por una expresión o escrito deben ser solamente ulteriores, ya que el control previo a la emisión de una opinión o noticia deja el campo abierto para la censura. Este principio está consagrado en los documentos fundamentales del sistema interamericano, incluyendo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Interamericana de Principios sobre Libertad de Expresión y la Declaración de Chapultepec como otro documento que acoge este principio de ulterioridad.

V.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos falló que una condena de difamación penal en Paraguay viola el derecho internacional, una maniobra que se espera fortalecerá los esfuerzos de los defensores de la libre expresión en América Latina.

El fallo, que llega poco después de una decisión tomada este año que dictaminó contra las leyes de difamación penal en Costa Rica, tiene amplias implicaciones para la libertad de prensa en la región, dice el Committee to Protect Journalists (Comité por la Protección de los Periodistas, CPJ).

En una decisión dada a conocer el 14 de septiembre de 2004, el tribunal falló que los procesos penales contra el ex candidato presidencial Ricardo Canese violaban el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos porque eran una "limitación excesiva en una sociedad democrática".

Ordenó al Gobierno paraguayo pagar a Canese USD 35,000 en daños y perjuicios. Puesto que Paraguay es un país signatario de la Convención, el fallo es vinculante para el gobierno.

El caso surgió de una campaña electoral en 1992, durante la cual Canese hizo declaraciones en la prensa acerca de los vínculos del candidato rival, Juan Carlos Wasmosy, con el ex dictador Alfredo Stroessner. Canese dijo que Wasmosy era un testaferro de Stroessner en una sociedad de construcción llamada Conempa, a la que se adjudicó un contrato para construir una gigantesca planta hidroeléctrica en la frontera entre Brasil y Paraguay. Wasmosy se convirtió Presidente de Paraguay.

En octubre de 1992, Conempa interpuso una acción legal contra Canese acusándolo de calumnia y difamación. Canese no había nombrado a los socios del negocio en sus declaraciones. En marzo de 1994, Canese fue sentenciado a cuatro meses de cárcel y multado con USD 7,500. Al final apeló a la Suprema Corte, que desestimó el caso, tras de lo cual la Corte Interamericana se hizo cargo del caso.

El fallo del tribunal sigue a una decisión tomada en agosto de 2004 por la propia corte, que revocó la condena por difamación penal del periodista costarricense Mauricio Herrera Ulloa. El presidente del tribunal, el juez Sergio García Ramírez, sugirió en una opinión concurrente que las leyes que penalizan la difamación se deberían revocar. La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un cuerpo de la Organización de Estados Americanos (OEA) y sus decisiones son vinculantes para los países que han aceptado su jurisdicción.

VI.- El ejercicio de la libertad de expresión y el derecho de la sociedad a estar informada, consagrados en la Constitución y en el derecho internacional, enfrentan actualmente las agresiones, intimidaciones y acechos de poderes públicos y fácticos que son inadmisibles en un régimen de libertades.

Los atentados a las libertades de expresión a lo largo del territorio nacional nos obligan a reclamar un compromiso y acciones urgentes de los poderes públicos para que no prevalezca la impunidad. Debemos garantizar el respeto al ejercicio de libre expresión, y tomar las acciones necesarias y aprobar leyes que garanticen una la libertad de expresión plena.

Amplios sectores de la población han demandado reiteradamente que la difamación y la calumnia no sean de carácter penal sino civil, en consonancia con la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que establece que la reputación debe estar protegida por las leyes civiles. Señalamos como violatorias de la libertad de expresión a las autoridades que, a través de leyes dirigidas a periodistas, medios de comunicación y ciudadano en general, endurecen las sanciones por los delitos de difamación y calumnia.

Se reconoce el desprestigio social y la falta de credibilidad generada por ciudadanos y periodistas deshonestos y medios de comunicación cuya ética es cuestionable. Exigir castigo ejemplar para los delitos en contra de los periodistas y garantías a la libertad de expresión plena sería incongruente si no demandamos el mismo rigor en contra de los periodistas y ciudadanos que violen la ley. Censuramos la impunidad en cualquier ámbito, y es un derecho de quienes se sientan agraviados por las actuaciones de periodistas y ciudadanos a que denuncien y hagan públicos tales hechos.

Se exige, también, por parte de los periodistas y ciudadanos en general el que asuman un compromiso ético y riguroso, que respeten puntualmente los derechos humanos y legales de todos los involucrados en las informaciones.

Reprobaremos las conductas de ciudadanos y periodistas que, abusando de su posición, extraen beneficios ilegítimos y actúan de manera dolosa en el manejo de la información aun cuando no existan leyes que sancionen esas conductas. Estos actos son moralmente cuestionables en tanto condicionan la información que se entrega u oculta a la sociedad.

VII.- En México los ciudadanos y periodistas pueden ser condenados a prisión por difundir información que dañe el honor de un funcionario, aún cuando traten de asuntos de interés general y éstos hayan observado una actitud diligente hacia la verdad en su investigación.

Tenemos entonces un problema grave en México que consiste en el divorcio existente entre una legislación vigente de filosofía restrictiva en materia de libertad de expresión y la evolución de una jurisprudencia que reconoce la importancia de la plena vigencia de esta libertad para el funcionamiento del sistema democrático y republicano de gobierno.

En ocasiones, para no tener que condenar a un periodista o ciudadano, los jueces han interpretado la ley de acuerdo con doctrinas como las de la real malicia, que no han sido recogidas a texto expreso por ninguna ley. Aunque saludamos este tipo de sentencias que amparan sin cortapisas la libertad de prensa, no dejamos de reparar en que las leyes vigentes no son lo suficientemente claras.

Se podría preguntar: "si no existen en México casos de ciudadanos o periodistas condenados a prisión, ¿la libertad de expresión no corre peligro?" "¿De qué se quejan entonces?" Esto es relativo, si no hay periodistas tras las rejas es porque en más de un centenar de juicios que se han entablado contra ellos los jueces han fallado con conciencia de que se trata de un tema clave para el sistema democrático y republicano.

Pero la permanencia de estas leyes genera no pocos problemas. En primer lugar estas disposiciones alientan la presentación de juicios contra los ciudadanos o periodistas, y el solo hecho de ser sometido a un proceso criminal determina una cuota importante de sufrimiento para el que debe sentarse en el banquillo de los acusados a defenderse.

El proceso constituye siempre e inevitablemente una coacción que el imputado sufre, no por el hecho necesariamente, sino, al menos de momento, por haberse vuelto de alguna manera sospechoso de haber cometido el delito investigado.

Obviamente este tipo de juicios también repercute, por ejemplo, en los medios, que deben costear gastos judiciales excesivos, y no hay que descartar que a la larga generen un efecto de autocensura, porque muchas veces editores y periodistas saben que a pesar de estar obrando bien deberán enfrentar un juicio.

Estas leyes tampoco sirven como protección del honor, una función que sus defensores les atribuyen. Aquellos que pretenden defender su honor denunciando, fatalmente se ven decepcionados de la justicia, al no producirse al final una condena, que de haber ocurrido lavaría su nombre mancillado.

La tensión que genera la existencia de leyes restrictivas, y jueces con una visión amplia de la libertad de expresión, requiere de voluntad política para remover los obstáculos legales anacrónicos que existen en el país para el pleno ejercicio de esa misma libertad.

Es por todo esto que se hace impostergable una reforma legislativa que modernice la legislación mexicana, de acuerdo a la jurisprudencia internacional vigente en la materia.

Es menester derogar el delito de difamación y calumnia, resabios del Estado absolutista que ha llegado a nuestros días para proteger a los gobernantes que en un sistema democrático deben explicaciones a los ciudadanos y deben soportar las críticas. Es imperioso revisar la legislación penal que protege de forma exacerbada el honor. Es necesario eliminar la posibilidad de accionar al mismo tiempo por la vía penal y civil contra un periodista y hay que limitar el amplísimo derecho de respuesta que tienen los aludidos por informaciones de interés general.

La difamación y la calumnia penal no son una restricción justificable de la libertad de expresión; debe derogarse la legislación penal sobre difamación y calumnia, y sustituirse, conforme sea necesario, por leyes civiles de difamación y calumnia apropiadas.

En virtud de lo anterior, vengo en someter a esta honorable asamblea la siguiente iniciativa de

Decreto que deroga diversos artículos del Código Penal Federal

Único.- Se derogan los artículos 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362 y 363 del Código Penal Federal, para quedar de la siguiente manera:

Capítulo II Injurias y difamación

Artículo 350. (Se deroga).

Artículo 351. (Se deroga).

Artículo 352. (Se deroga).

Artículo 353. (Se deroga).

Artículo 354. (Se deroga).

Artículo 355. (Se deroga).

Capítulo III Calumnia

Artículo 356. (Se deroga).

Artículo 357. (Se deroga).

Artículo 358. (Se deroga).

Artículo 359. (Se deroga).

Capítulo IV Disposiciones Comunes para los Capítulos Precedentes

Artículo 360. (Se deroga).

Artículo 361. (Se deroga).

Artículo 362. (Se deroga).

Artículo 363. (Se deroga).

Transitorios

Primero.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en estas reformas.

Segundo.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, México, DF, a 7 de marzo de 2005.

Dip. José Antonio Cabello Gil (rúbrica)

C.

07-03-2006

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Civil Federal.

Presentada por la Dip. Beatriz Mojica Morga, del Grupo Parlamentario del PRD, en la *LIX Legislatura*.

Se turnó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Gaceta Parlamentaria, 07 de marzo de 2006.

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA BEATRIZ MOJICA MORGA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

Los suscritos, diputados integrantes del Grupo de Trabajo de seguimiento a las agresiones a periodistas y medios de comunicación de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto por el que se derogan los artículos 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362 y 363 del Código Penal Federal, y se adicionan los párrafos sexto, séptimo y octavo al artículo 1916 y los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 1916 Bis del Código Civil Federal, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La libertad de expresión y de opinión es un derecho garantizado en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio".¹ Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos² señala: "Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".³

Asimismo, el reconocimiento de la importancia de la libertad de expresión en el continente ha sido consagrado en la Declaración de Chapultepec, adoptada en marzo de 1994 y firmada por numerosos Jefes de Estado y de Gobierno. El principio 1 de dicha Declaración establece: "No hay personas ni sociedades libres sin libertad de expresión y de prensa. El ejercicio de ésta no es una concesión de las autoridades; es un derecho inalienable del pueblo".⁴

La libertad de expresión como un derecho fundamental del ser humano constituye "una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática".⁵ Asimismo, es una herramienta para alcanzar una sociedad más tolerante y estable, además de dignificar a la persona humana y permitir el debate abierto.⁶

La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse.⁷ Es una condición fundamental para el progreso y para el desarrollo personal de cada individuo.

Debido a su gran importancia para el normal funcionamiento de una sociedad democrática, las normas internacionales otorgan a la libertad de expresión e información una protección amplia, con mínimas limitaciones y expresamente enumeradas. De esta manera se logra claridad en cuanto a las limitaciones que pudieran existir y se evitan interpretaciones que puedan poner en peligro el ejercicio de este derecho fundamental.

El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reflejan claramente el interés de proteger ampliamente este derecho en todo el mundo. Como se puede comprobar luego de la lectura de estos artículos, la libertad de expresión e información no tiene ningún tipo de condicionamiento

previo. En todas estas instancias se habla simplemente de libertad de expresión, información y opinión en el sentido más amplio y favorable para la sociedad.

De acuerdo con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las responsabilidades que surjan por el ejercicio del derecho a la libertad de expresión son ulteriores y la censura previa está expresamente prohibida.⁸ En el mismo sentido, la Comisión Europea de Derechos Humanos considera de igual manera que la libertad de expresión no puede limitarse alegando afectaciones a la moral y el orden públicos sin mayores elementos objetivos.⁹

A pesar del reconocimiento que otorga nuestra Constitución, los instrumentos internacionales y las decisiones de órganos internacionales, el derecho a la libertad de expresión en nuestro país aún se encuentra amenazado.

El Grupo de Trabajo de seguimiento a agresiones a periodistas y medios de comunicación de la H. Cámara de Diputados ha documentado factores que evidencian la falta de protección a este derecho. Entre ellos, podemos mencionar el asesinato y secuestro de periodistas y las múltiples amenazas e intimidaciones de que son objeto cotidianamente medios de comunicación y periodistas en general; la impunidad de los crímenes contra periodistas; la utilización del Poder Judicial como mecanismo de hostigamiento e intimidación hacia los comunicadores se ubican como las principales amenazas contra el ejercicio de este derecho, provocadas principalmente por la falta de un marco jurídico que garantice adecuadamente la libertad de expresión a periodistas y medios de comunicación.

El ejercicio periodístico en México se ha convertido en una de las profesiones más riesgosas en la actualidad, en distintos estados del país, de acuerdo con información recopilada por organizaciones defensoras de los derechos humanos, en el año 2000 se registraron 101 casos de amenazas o agresiones directas a comunicadores, en el 2001 se registraron 126 casos, en el 2002 se computaron 100 actos de este tipo, en el 2003 se registraron 76 casos y en el año 2004 se pudieron contabilizar 92 actos de esta naturaleza, de entre los cuales hay que destacar los 19 homicidios registrados durante los últimos seis años.¹⁰

La intimidación a los periodistas y/o su familia, a través de amenazas verbales o escritas, y las agresiones físicas a su persona y/o bienes es el método que se utiliza con mayor frecuencia para coartar la libertad de expresión e información. Con estas agresiones se afecta no sólo el Estado de derecho, sino la construcción de una sociedad democrática a la que todos aspiramos. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha señalado a nuestro país como un lugar "peligroso" para ejercer el trabajo periodístico.¹¹

Después de la labor de investigación y análisis realizada por el Grupo de Trabajo de seguimiento a agresiones a periodistas y medios de comunicación se puede señalar que si bien los asesinatos, secuestros e intimidaciones son la principal manera de coartar la libertad de expresión e información, las restricciones legales existentes son el principal obstáculo institucional para el pleno y efectivo reconocimiento y ejercicio de este derecho.

Para lograr una defensa férrea de la libertad de expresión y para garantizar que este importante derecho se pueda ejercer en beneficio de la sociedad es necesario contar con una legislación adecuada y protectora de los ejercicios democráticos consagrados en los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

En este sentido, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), así como la Relatoría Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión y la representación de la Comunidad Europea sobre Libertad de los Medios de Comunicación, han conminado a los países del mundo a que adapten sus leyes al marco internacional vigente, es decir, que eliminen las disposiciones de carácter restrictivo o coercitivo.

La CIDH, en su 108 periodo de sesiones, realizado en octubre de 2000, aprobó la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, un instrumento que profundiza el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, misma que fue suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en el marco de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos y ratificada por México.

En el artículo 10, la declaración establece: "La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público".

Además en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaban difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas, esta *preter* intención de difundir información dolosa o dañina se conoce en la doctrina como "real malicia", y se constituye como un requisito indispensable para poder acreditar la intencionalidad del comunicador.

Más adelante, la misma declaración señala en el artículo 11 que los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad: "Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos, generalmente conocidas como "leyes de desacato", atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información".

El informe de 2002 de la Relatoría de Libertad de Expresión de la CIDH señala su preocupación por los llamados "delitos contra el honor", entre los que se incluyen las injurias y las calumnias. Menciona que no sólo la censura previa limita el libre flujo de información, sino también responsabilidades posteriores a la expresión, como la difamación.

La Relatoría consideró que en el hemisferio no ha habido avances significativos sobre la derogación de las leyes de desacato, y México está dentro de ese grupo de países considerados no progresistas en materia de penalización de la difamación.

En este sentido, la CIDH considera que las sanciones penales inhiben la libertad de expresión y que la penalización de cualquier tipo de expresión sólo puede aplicarse en circunstancias excepcionales en las que exista una amenaza evidente y directa de violencia anárquica.¹² En este sentido, poder aprobar una iniciativa que despenalice los llamados "delitos de prensa" o "delitos contra el honor" constituiría un avance sumamente importante para nuestro país en el contexto americano y en el contexto internacional.

El derecho a la libertad de expresión e información es uno de los principales mecanismos que tiene la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público. Por consiguiente, cuando se restringe la libertad de expresión e información se impide o limita el control de la ciudadanía sobre los funcionarios públicos y se transforma la democracia en un sistema donde el autoritarismo encuentra un terreno fértil para imponerse sobre la voluntad de la sociedad.

La democracia representativa exige que los funcionarios públicos, o todas las personas que están involucradas en asuntos de interés público, sean responsables frente a los hombres y las mujeres que representan. Los individuos que forman una sociedad democrática delegan en los representantes el manejo de los asuntos de interés para toda la sociedad. Pero la titularidad sobre los mismos se mantiene en la sociedad, la cual debe contar con un derecho amplio para monitorear con las mínimas restricciones posibles el manejo de los asuntos públicos por parte de los representantes.

La necesidad de un control completo y eficaz sobre el manejo de los asuntos públicos como garantía para la existencia de una sociedad democrática requiere que las personas que tengan a su cargo el manejo de los mismos cuenten con una protección diferente frente a las críticas que la que tendría cualquier particular que no esté involucrado en asuntos de interés público.

Respecto a estas discusiones se ha generado una división en cuanto a la regulación de este derecho, una división que es conocida como "sistema dual de protección": una parte va dirigida a las personas públicas y la otra a las personas privadas, pues ambas no pueden estar sujetas a la misma protección ni contar con las mismas herramientas legales para poder invocar la supuesta difusión de informaciones falsas o inexactas.

La jurisprudencia europea, igual que la de Estados Unidos, comparte este principio de distinción en el nivel de protección otorgada a la persona pública y privada. En el caso *Lingens*, la Corte Europea expresó que "los límites de la crítica aceptable deben ser más amplios respecto a un político como tal que con relación a un individuo particular, ya que el primero expone su persona a un escrutinio abierto de sus palabras y actos tanto por la prensa como por el público en general y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia".¹³

De ese modo, podemos afirmar que cualquier limitación que sea impuesta al ejercicio de la libertad de expresión e información debe ser justificada y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo

en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y contemplando tanto la persona a la que podría afectar la información como la intención del comunicador por darla a conocer.

Las restricciones a la libertad de expresión tienen que ser "justas", "proporcionales", "necesarias" y "protectoras" del honor, la vida privada y la imagen de las personas sustancialmente, pues en este ámbito encontramos mayor afectación directa, producida por la difusión y publicación de informaciones.

El pasado 8 de febrero se realizó en esta H. Cámara el foro *La despenalización de los delitos de prensa: elementos para una reforma legislativa*, con la participación de destacados expertos y especialistas en la materia, así como legisladores federales, quienes compartieron sus experiencias sobre el tema de los delitos contra el honor, y compartieron los criterios que motivan la presente iniciativa, reforzando la idea de que las expresiones contra el honor y la vida privada solamente deben ser sancionadas en la vía civil y no a través de una sanción penal como se contempla en las legislaciones de nuestro país, por lo que es necesario impulsar las adecuaciones legales pertinentes.

No compete a esta iniciativa poder clarificar los criterios y las concepciones de tan amplios derechos como son el honor y la vida privada, pues esto sería materia de una legislación especial en la materia; lo que sí es importante plasmar es la necesidad de contar con mecanismos de control y regulación al ejercicio de la libertad de expresión distintos de los penales, abriendo la posibilidad de contar en el futuro cercano con una legislación específica que permita garantizar plenamente los derechos de la personalidad sin menoscabar el derecho inalienable de la libertad de expresión.

La mejor manera de garantizar el pleno ejercicio de la libertad de expresión y, a su vez, garantizar a la sociedad y a sus integrantes el respeto del honor, la vida privada y la imagen propia es considerar en la vía civil una serie de sanciones que permitan regular y contener el ejercicio de la libertad de expresión mientras que, por otra parte, garanticen la protección de estos otros derechos fundamentales.

A través de la vía civil se obtienen los resultados que se querría derivar de la vía penal, sin los riesgos y desventajas que ésta presenta. En efecto, la sentencia civil condenatoria constituye, de suyo, una declaración de ilicitud no menos enfática y eficaz que la condena penal: señala, bajo un título jurídico diferente, lo mismo que se espera de ésta, a saber, que el demandado incurrió en un comportamiento injusto en agravio del demandante, a quien asisten el derecho y la razón. De esa suerte, la sentencia civil entraña por sí misma una reparación consecuente con la necesidad de satisfacer el honor de quien reclama la tutela judicial y garantiza que la información difundida pueda ser corregida o rectificadas, como parte de la sanción impuesta.

La presente iniciativa busca derogar del Código Penal Federal los delitos contra el honor contemplados en los artículos 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362 y 363 de dicho ordenamiento jurídico, incorporando en el Código Civil Federal en el artículo 1916 un sexto, séptimo y octavo párrafos y en el 1916 Bis un tercero, cuarto y quinto párrafos, plasmando los elementos que deberán ser tomados en cuenta para sancionar en esta vía los excesos en que pudiera haber incurrido un comunicador o cualquier otra persona en el ejercicio de su libertad de expresión, y que a raíz de esto se haya provocado una afectación en los derechos de la personalidad del individuo, entendidos éstos como el honor, la vida privada y la imagen propia.

Por lo antes expuesto se somete a consideración de esta LIX legislatura la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se derogan los artículos 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362 y 363 del Código Penal Federal, y se adicionan los párrafos sexto, séptimo y octavo al artículo 1916 y los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 1916 Bis del Código Civil Federal

Artículo Único. Se derogan los artículos 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362 y 363 del Código Penal Federal, y se adicionan los párrafos sexto, séptimo y octavo al artículo 1916 y los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 1916 Bis del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Código Penal Federal

Libro Segundo

**Título Vigésimo
Delitos contra el Honor**

**Capítulo II
Injurias y Difamación**

Artículo 350. Derogado

Artículo 351. Derogado

Artículo 352. Derogado

Artículo 353. Derogado

Artículo 354. Derogado

Artículo 355. Derogado

Libro Segundo

**Título Vigésimo
Delitos contra el Honor**

**Capítulo III
Calumnia**

Artículo 356. Derogado

Artículo 357. Derogado

Artículo 358. Derogado

Artículo 359. Derogado

**Capítulo IV
Disposiciones Comunes para los Capítulos Precedentes**

Artículo 360. Derogado

Artículo 361. Derogado

Artículo 362. Derogado

Artículo 363. Derogado

Código Civil Federal

**Libro Cuarto
De las Obligaciones**

**Primera Parte
De las Obligaciones en General**

Título Primero

Fuentes de las Obligaciones

Capítulo V

De las Obligaciones que Nacen de los Actos Ilícitos

Artículo 1916. Párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto (se mantienen igual)

Párrafo sexto. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral, de un hecho cierto o falso, determinado, o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien, al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa, al que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido; al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona, estará sujeto a la reparación del daño moral en lo estipulado por este ordenamiento y de conformidad con los elementos objetivos y de prueba que se hará allegar el juez de la causa y siempre que se haya acreditado debidamente la afectación patrimonial o moral del afectado con las excepciones referidas en el artículo 1916 Bis.

Párrafo Séptimo. La reparación del daño moral con relación al párrafo anterior deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

Párrafo Octavo. La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información.

Artículo 1916 Bis. Párrafo primero, párrafo segundo (se mantienen igual)

Párrafo Tercero. En ningún caso se considerarán ofensas al honor los juicios desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional; el concepto "desfavorable" expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho siempre que el modo de proceder o la falta de reserva, cuando debió haberla, no demuestre un propósito ofensivo.

Párrafo Cuarto. La acreditación de la intención maliciosa de difundir las informaciones contempladas en el artículo 1916 operará en los casos en que el demandante sea un servidor público y se sujetará a los términos y condiciones del presente capítulo.

Se entenderá por intención maliciosa cuando el que difunda la información falsa o errónea tuviera conocimiento de ello con antelación y que, sabedor de ello, la publicitó o cuando sin conocer la veracidad de la misma lo hizo con la intención de afectar a un tercero.

Párrafo Quinto. La reparación del daño no operará en beneficio de los servidores públicos que se encuentren contemplados en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo cuando prueben que el acto de difusión se realizó con intención maliciosa.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la novena *Conferencia Internacional Americana*, Bogotá, Colombia, 1948, Capítulo Primero, artículo IV.

2 México es Estado parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981.

3 De acuerdo con el artículo I del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión entiende por derechos humanos:

- a. los derechos definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos con relación a los Estados parte en la misma;
- b. los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en relación con los demás Estados miembros.

Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, resolución número 447 (IX-0/79), adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno periodo ordinario de sesiones, 31 de octubre de 1979, artículo 1, incisos 1 y 2.

4 Declaración de Chapultepec, adoptada por la Sociedad Interamericana de Prensa en la *Conferencia hemisférica sobre libertad de expresión*, celebrada en México, DF, el 11 de marzo de 1994. Véase Anexo 5, transcripción del texto completo de la Declaración. La Declaración ha sido ratificada por Jefes de Estado y de Gobierno de Argentina, Bolivia, Belice, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Puerto Rico, Uruguay, Estados Unidos y República Dominicana.

5 Corte IDH, opinión consultiva número OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985, "La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)". Serie A, número 5, párrafos 69-70.

6 Cfr. CIDH, Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión, Informe sobre Haití 2003, párrafo 6.

7 Corte IDH, opinión consultiva número OC-5/85, supra nota 34, párrafos 69-70; caso *La última tentación de Cristo* (Olmedo Bustos y otros vs. Chile), sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C, número 73, párrafos 66-70.

8 El artículo 13 de la Convención Americana señala textualmente: "Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2".

9 Cfr. *European Yearbook of Human Rights*, 1961, vol. 4, p. 138.

10 *Recuento de daños: un acercamiento al estado de las libertades de expresión e información en México correspondientes a los años 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 respectivamente*. Informe elaborado por el Cencos, la Fundación Manuel Buendía y el Sindicato Nacional de Redactores de la Prensa, entre otras organizaciones.

11 Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Informe del Programa de Agravios a Periodistas 2005, dado a conocer el 8 de junio de 2005 en conferencia de prensa por el presidente de dicha Comisión.

12 Cfr. CIDH, Informe Anual 1994, Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA/ser L/V/II.88, Doc. 9 Rev (1995).

13 *Lingens vs. Austria*, Corte Europea de Derechos Humanos fallado en 1986, Judgement of 8 of July 1986, Series A, No 103; EHRR 103 (1986).

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de marzo de 2006.

Diputados: Beatriz Mojica Morga, Ruth Trinidad Hernández Martínez, Jesús Porfirio González Schmal, Luis Antonio González Roldán (rúbricas).

18-04-2006

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se derogan los artículos 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362 y 363 del Código Penal Federal; y se adicionan los párrafos sexto, con cuatro fracciones, séptimo y octavo al artículo 1916; y el párrafo tercero al artículo 1916-bis, del Código Civil Federal.

Aprobado con 361 votos en pro y 13 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores.

Gaceta Parlamentaria, 18 de abril de 2006.

Discusión y votación, 18 de abril de 2006.

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362 Y 363 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEXTO CON CUATRO FRACCIONES, SÉPTIMO Y OCTAVO AL ARTÍCULO 1916, Y EL PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 1916 BIS DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 45 numeral 6 incisos f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, 56, 60 y 88, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN DE DIVERSAS INICIATIVAS QUE DEROGAN DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEROGAN Y ADICIONAN ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión celebrada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en fecha 23 de febrero de 2006, el Diputado Heliodoro Carlos Díaz Escárrega, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que deroga los artículos 350, 351, 352, 353, 354 y 355 del Código Penal Federal.

En esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio número D.G.P.L. 59-II-1-1920, acordó que dicha Iniciativa se turnara a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con opinión de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para su estudio y Dictamen.

SEGUNDO.- En sesión celebrada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en fecha 7 de marzo de 2006, el Diputado José Antonio Cabello Gil, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal.

En esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio número D.G.P.L. 59-II-3-2311, acordó que dicha Iniciativa se turnara a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, para su estudio y Dictamen.

TERCERO.- En sesión celebrada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en fecha 7 de marzo de 2006, las Diputadas y Diputados Beatriz Mójica Morga, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, Ruth Trinidad Hernández Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Jesús González Schmal, del Grupo Parlamentario del Partido Convergencia, y Luis Antonio González Roldán, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, miembros integrantes del Grupo de Trabajo de Seguimiento a las Agresiones a Periodistas y Medios de Comunicación de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil Federal y del Código Penal Federal.

En esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio número D.G.P.L. 59-II-2-2039, acordó que dicha Iniciativa se turnara a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, para su estudio y Dictamen.

CUARTO.- Los miembros integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura, procedieron al estudio de las Iniciativas citadas, habiendo efectuado múltiples razonamientos sobre la aplicación de los conceptos contenidos en el proyecto que se discute, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera.- Las Iniciativas en estudio tienen por objeto derogar diversas disposiciones del Código Penal Federal, referentes a los delitos de injurias, difamación y calumnia, por considerar que deben ser los jueces de lo civil quienes resuelvan si las personas, periodistas y comunicadores actúan dentro o fuera de la ley al difundir su información u opiniones, eliminando la pena de prisión a quien abuse de la libertad de expresión, dejando abierta la posibilidad de demandar la reparación del daño causado a terceros en la vía civil.

Para este fin se proponen reformar el Código Civil Federal, con el ánimo de hacer las adecuaciones pertinentes a los artículos 1916 y 1916 Bis, donde se contempla lo referente a la reparación del daño moral por quien en ejercicio del derecho de opinión, crítica, expresión o información, contravenga lo dispuesto en los artículos 6 y 7 Constitucionales.

Segunda.- El Diputado Heliodoro Carlos Díaz Escárraga, expone en la exposición de motivos de su Iniciativa, que las libertades de expresión y de imprenta, así como el derecho a la información, son esenciales a toda democracia por lo que de no existir, se dejaría sin control el ejercicio del poder, con lo que sobrevendrían el abuso, la intolerancia, la corrupción y la impunidad gubernamentales.

Por eso, las democracias modernas reconocen la libertad de expresión, la libertad de prensa y el derecho a la información, en sus Constituciones Políticas.

Asimismo, agrega que, no obstante, la normatividad jurídica en los regímenes democráticos se cuida de no otorgarlas como libertades o derechos absolutos, sino que las concibe como una mecánica de pesos y contrapesos.

El derecho democrático busca encontrar equilibrio entre el interés individual a la manifestación de las ideas y a su reproducción en medios escritos y electrónicos, con el derecho a una adecuada convivencia social, basada en el respeto a los derechos de terceros.

También señala que nuestra Constitución garantiza la libertad de expresión y su difusión, pero hace también responsable al ser humano libre para que si, en uso de esa libertad, violenta la convivencia, la sociedad pueda exigir cuentas de ello.

En todo caso, concluye, que tan reaccionario resultaría el impedir el ejercicio de las libertades de expresión y de prensa como permitir que éstas pudieran ejercerse abusiva, discrecional e indiscriminadamente.

Por ello, en nuestro país, la libertad de expresión, y su modalidad de libertad de imprenta o de prensa, están consagradas como garantías constitucionales en los artículos 6 y 7, desde 1814 en el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana.

Este reconocimiento ha sido y es el fundamento constitucional que protege el trabajo de los periodistas. Constituye lo que se ha llamado la "democracia informativa".

Sin embargo, en los hechos, es indudable que esa protección ha servido de parapeto a extralimitaciones mediáticas o de instrumento perverso para desprestigiar al adversario político.

La falta de precisión para determinar los límites entre el adecuado ejercicio de estas libertades y los derechos de terceros ha dado motivo al abuso y a la generación artificial del escándalo mediático.

La complejidad para precisar donde inician unas y terminan los otros ha inducido el deterioro o a la pérdida irreparable del honor y las carreras de muchos servidores públicos.

El ejercicio periodístico irresponsable, apresurado o tendencioso ha afectado injustificadamente al poder político, representado por personas físicas, con demasiada frecuencia. Muchos han sido difamados. A cualquier acusación, basada en hechos reales o ficticios, se da curso mediático. Los medios presumen culpabilidad.

Por ello, para prevenir conductas marginales de los medios y reparar, en su caso, los daños causados por imputaciones falsas hacia los hombres y las mujeres en el gobierno, ambos derechos, los dos bienes jurídicos, libertad de expresión y derecho a la intimidad y al honor, deben prevalecer.

El derecho penal se subordina a la Constitución y su imperativo garantista no debe seguir constituyéndose en un arma de intimidación de periodistas.

La intimidación hacia los comunicadores, que busca inhibir el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información, son inadmisibles en un régimen democrático.

Por eso, el tema de las libertades de expresión y de imprenta así como el de la presencia creciente y constante que los medios de comunicación tienen en nuestra vida política, la necesidad de actualizar la legislación para garantizar que sean respetadas por gobierno e individuos, sin omitir una sanción civil para aquéllos que irreflexiva o dolosamente difundan información que vulnera derechos de terceros.

Finalmente, el autor de la Iniciativa señala que es necesario sentar nuevas bases para propiciar un mejor ejercicio de la libertad de expresión, manteniéndolo ajeno a la amenaza de la cárcel y, simultáneamente, proteger el ámbito privado de las personas y la credibilidad de las instituciones públicas y democráticas, que frecuentemente se ven atacadas por el escándalo mediático, el prejuicio o la acusación temeraria.

El delito de difamación se opone a los derechos humanos, consagrados en nuestra Constitución y en distintos instrumentos internacionales suscritos por nuestro país y la censura penal a la actividad del comunicador no se justifica, por lo que éste debe despenalizarse.

Tercera.- Por su parte el Diputado José Antonio Cabello Gil, señala en la exposición de motivos de su Iniciativa que es reconocido internacionalmente que la protección al honor y reputación debe estar garantizada solamente a través de sanciones civiles, y jamás por la vía penal. Los lugares en donde todavía existen casos de denuncias penales por difamación y calumnia por divulgación de información sobre temas de interés público, son espejo de la vieja doctrina que considera que los ciudadanos no deben criticar a sus gobernantes.

En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), organismo dependiente de la Organización de Estados Americanos (OEA), de la cual México forma parte, señala que no sólo la censura previa limita el libre flujo de información, sino también responsabilidades posteriores a la expresión, como la difamación.

Menciona también que la Relatoría para la Libertad de Expresión de la comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH), así como la Relatoría Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión y la representación de la Comunidad Europea sobre Libertad de los Medios de Comunicación han conminado a los países del mundo a que adapten sus leyes al marco internacional vigente, llamado al cual México ha hecho caso omiso.

En México sólo en dos entidades federativas se cumplen con las recomendaciones de la OEA y demás estándares internacionales, siendo el propósito evitar que la difamación pueda ser utilizada por funcionarios para inhibir la crítica ciudadana. Estos dos estados son Jalisco y Guerrero, cuyas leyes penales, en sus artículos 200 y 151, respectivamente, eliminaron la posibilidad de que un ciudadano sea encarcelado por criticar a sus gobernantes, aun si la información es cierta o falsa, dejando al ámbito civil la deliberación de estas cuestiones.

Así pues, se concluye que, las entidades federativas deben establecer la no penalidad en lo concerniente a la difusión de información por parte de cualquier medio, de informaciones o juicios de valor que traten sobre

hechos de interés público referidas a funcionarios, a personalidades públicas o a particulares, cuando estos últimos se hayan involucrado voluntariamente en cuestiones de interés público y, en su lugar, se deben establecer reglas claras y concretas de responsabilidad civil.

Considera que las leyes como la penalización de la difamación y la calumnia son instrumentos que se emplean para acallar voces discordantes y evitar que los medios y los ciudadanos realicen su labor y derecho a expresarse. La investigación y la publicación de información sobre los actos de los poderosos nunca debieran ser razón para poner a un sólo periodista o a un ciudadano tras la rejas. Los daños al buen nombre constituyen, desde luego, una injuria estrictamente personal que puede resarcirse -y prevenirse- con los recursos que brinda el derecho civil.

Una regulación deficiente en esta materia, o una aplicación arbitraria puede conllevar a que de poco sirva la ya recomendada derogación de las leyes de desacato. El reconocimiento del hecho de que los funcionarios públicos están sujetos a un menor y no un mayor grado de protección frente a las críticas y al escrutinio público, significa que la distinción entre las personas públicas y privadas debe efectuarse también en las leyes ordinarias sobre difamación, injurias y calumnias.

Sostiene el autor de la Iniciativa, que el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho de la sociedad a estar informada se encuentran consagrados en la Constitución Federal y en el derecho internacional; por lo tanto, los atentados a las libertades de expresión a lo largo del territorio nacional nos obligan a reclamar un compromiso y acciones urgentes de los poderes públicos para que no prevalezca la impunidad.

En este sentido, debemos garantizar el respeto al ejercicio de libre expresión, y tomar las acciones necesarias y aprobar nuevas leyes que la garanticen, pues varios sectores de la población han demandado reiteradamente que la difamación y la calumnia no sean de carácter penal sino civil, debiendo derogar el delito de difamación y calumnia, eliminando la posibilidad de accionar al mismo tiempo por la vía penal y civil.

Cuarta.- Por su parte, las Diputadas y Diputados Beatriz Mójica Morga, Ruth Trinidad Hernández Martínez, Jesús González Schmal y Luis Antonio González Roldán, integrantes del Grupo de Trabajo de Seguimiento a las Agresiones a Periodistas y Medios de Comunicación de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en su exposición de motivos señalan que la libertad de expresión y de opinión es un derecho garantizado en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, refieren que el artículo IV de la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece: Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio".

Y, en el artículo 13 de la "Convención Americana de Derechos Humanos se indica: Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse que es una condición fundamental para el progreso y para el desarrollo personal de cada individuo.

Consideran, que el reconocimiento que otorga nuestra Constitución, los instrumentos internacionales y las decisiones de órganos internacionales, el derecho a la libertad de expresión en nuestro país aún se encuentra amenazado.

Hace mención, que el Grupo de Trabajo de Seguimiento a Agresiones a Periodistas y Medios de Comunicación de la H. Cámara de Diputados ha documentado factores que evidencian la falta de protección a este derecho.

El ejercicio periodístico en México se ha convertido en una de las profesiones más riesgosas en la actualidad, en distintos estados del país. De acuerdo con información recopilada por organizaciones defensoras de los derechos humanos, en el año 2000 se registraron 101 casos de amenazas o agresiones directas a comunicadores; en el 2001, se registraron 126 casos; en el 2002, se computaron 100 actos de este tipo; en el

2003, se registraron 76 casos y, en el año 2004, se pudieron contabilizar 92 actos de esta naturaleza, de entre los cuales hay que destacar los 19 homicidios registrados durante los últimos seis años.

La intimidación a los periodistas o a sus familias, a través de amenazas verbales o escritas, y las agresiones físicas a su persona es el método que se utiliza con mayor frecuencia para coartar la libertad de expresión e información. Con estas agresiones se afecta no sólo el Estado de derecho, sino la construcción de una sociedad democrática a la que todos aspiramos. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha señalado a nuestro país como un lugar "peligroso" para ejercer el trabajo periodístico.

También sostienen, que derivado de la labor de investigación y análisis realizada por el Grupo de Trabajo de Seguimiento a Agresiones a Periodistas y Medios de Comunicación se puede señalar que si bien los asesinatos, secuestros e intimidaciones son la principal manera de coartar la libertad de expresión e información, las restricciones legales existentes son el principal obstáculo institucional para el pleno y efectivo reconocimiento y ejercicio de este derecho.

Para lograr una defensa férrea de la libertad de expresión y para garantizar que este importante derecho se pueda ejercer en beneficio de la sociedad es necesario contar con una legislación adecuada y protectora de los ejercicios democráticos consagrados en los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

En este sentido, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), así como la Relatoría Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión y la representación de la Comunidad Europea sobre Libertad de los Medios de Comunicación, han conminado a los países del mundo a que adapten sus leyes al marco internacional vigente, es decir, que eliminen las disposiciones de carácter restrictivo o coercitivo.

La CIDH, en su 108 periodo de sesiones, realizado en octubre de 2000, aprobó la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, un instrumento que profundiza el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, misma que fue suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en el marco de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos y ratificada por México.

En el artículo 10, la Declaración establece: "La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público".

El informe de 2002 de la Relatoría de Libertad de Expresión de la CIDH, señala su preocupación por los llamados "delitos contra el honor", entre los que se incluyen las injurias y las calumnias. Menciona que no sólo la censura previa limita el libre flujo de información, sino también responsabilidades posteriores a la expresión, como la difamación.

En este sentido, la CIDH considera que las sanciones penales inhiben la libertad de expresión y que la penalización de cualquier tipo de expresión sólo puede aplicarse en circunstancias excepcionales en las que exista una amenaza evidente y directa de violencia anárquica.

Refieren la necesidad despenalizar los llamados "delitos de prensa" o "delitos contra el honor", lo cual sería un avance sumamente importante para nuestro país en el contexto americano y en el contexto internacional.

En esta vertiente, consideran importante contar con mecanismos de control y regulación al ejercicio de la libertad de expresión distintos de los penales, abriendo la posibilidad de contar en el futuro cercano con una legislación específica que permita garantizar plenamente los derechos de la personalidad y, a su vez, garantizar a la sociedad y a sus integrantes el respeto del honor, la vida privada y la imagen propia.

A través de la vía civil se obtienen los resultados que se querría derivar de la vía penal, sin los riesgos y desventajas que ésta presenta, de tal suerte que la sentencia civil entraña por sí misma una reparación consecuente con la necesidad de satisfacer el honor de quien reclama la tutela judicial y garantiza que la información difundida pueda ser corregida o rectificadas, como parte de la sanción impuesta.

Para lograr lo anterior proponen derogar del Código Penal Federal los delitos contra el honor contemplados en los artículos 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362 y 363, incorporando en el Código

Civil Federal en el artículo 1916 un sexto, séptimo y octavo párrafos y, en el 1916 Bis un tercero, cuarto y quinto párrafos, plasmando los elementos que deberán ser tomados en cuenta para sancionar en esta vía los excesos en que pudiera haber incurrido un comunicador o cualquier otra persona en el ejercicio de su libertad de expresión.

Quinta.- Una vez llevado a cabo el estudio y análisis de los argumentos expuestos en las Iniciativas, los Diputados y Diputadas integrantes de esta Comisión Dictaminadora de Justicia y Derechos Humanos, realizan los siguientes razonamientos:

Efectivamente la libertad de expresión es considerada como uno de los derechos del ser humano consagrado en la "Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano", proclamada en Francia, el 26 de agosto de 1789.

Por su parte, el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" de 1966, en sus artículos 19 y 20, menciona que la libertad de difundir informaciones e ideas de toda índole, incluyendo cuando se haga por escrito o en forma impresa, no está sujeta a limitaciones pero tendrá restricciones, que deben estar expresamente previstas en la ley, para asegurar el respeto a los derechos o reputación de los demás, así como la protección de la seguridad nacional y el orden público o la salud o moral públicas.

En la historia constitucional mexicana la primera referencia la encontramos en el "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana", del 22 de octubre de 1814, donde se proclama la libertad de hablar, discurrir, de expresar opiniones por medio de la imprenta, siempre que no se atacare la fe, se turbara la tranquilidad pública o se ofendiera el honor de los ciudadanos.

Desde el punto de lo que quisieron los liberales y lo que siguen defendiendo las Constituciones Democráticas, no es la consagración en abstracto de la libertad de expresarse la cual, indiscutiblemente, es inherente al hombre, sino contar con una regulación jurídica que impida al Estado imponer sanciones por el sólo hecho de expresar ideas, además de hacer jurídicamente responsable a quien emite su opinión, si de ello derivan consecuencias antijurídicas, como los ataques a la moral, a los derechos de terceros, a la provocación de un delito o perturbación del orden público.

En este sentido lo expresan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referir:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público;** el derecho a la información será garantizado por el Estado."

"Artículo 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, **que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.** En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos."

La expresión oral es utilizada en medios modernos de comunicación, como la radio y la televisión, éstos deben ser considerados como técnicas que permiten la divulgación masiva de las ideas de la misma manera que se hizo hace muchos años por medio de la imprenta.

De tal modo, que la libertad de expresión tiene como límites los valores que la propia Constitución señala, como moral, los derechos de terceros, la seguridad de la vida comunitaria, que se vería afectada con la comisión del un delito provocado como causa directa de la manifestación de ideas y el orden público.

La formulación constitucional como corresponde a las normas de esta índole es amplia y, por lo tanto, debe ser desarrollada en preceptos específicos que señalen cuándo el uso de la libertad de expresión si puede dar lugar a averiguaciones por haber transgredido alguno de los valores protegidos en el mismo precepto.

En la legislación penal y civil existen algunos otros supuestos en los que se pone de manifiesto la posible interferencia de la libertad de expresión, con otros valores jurídicos, tal es el ejemplo del delito de falsedad de declaraciones ante la autoridad. Si no existiera esta limitación jurídica, podría alegarse que se esta haciendo uso de la libertad de expresión al dar a la autoridad expresiones falsas.

Si bien es cierto, el artículo 7 Constitucional, menciona que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y que ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, también es cierto que refiere que la libertad de imprenta no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Es decir, la libertad de prensa tiene como límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública, por lo que en este sentido, se encomiendan al legislador ordinario emitir las disposiciones necesarias para evitar delitos en la expresión de ideas, prensa o imprenta.

Es precisamente, en el Código Penal Federal, donde se prevén disposiciones en este aspecto que pueden derivarse por abusos de la libertad expresión, de ideas o de imprenta, como pueden ser los delitos de: Traición a la patria (artículo 123), ultrajes a las insignias nacionales (artículo 191), ultrajes a la moral pública (artículo 200), revelación de secretos (artículo 210), o bien se cometa difamación (artículo 350) o calumnia (artículo 356).

Sexta.- En razón de lo expuesto, esta Comisión Dictaminadora de Justicia y Derechos Humanos, considera apropiadas la propuestas planteadas por los autores de las Iniciativas, consistentes en derogar las disposiciones del Código Penal Federal referentes a los delitos de injurias, difamación y calumnia, para que sean los jueces civiles quienes resuelvan mediante sus resoluciones si los periodistas y comunicadores o alguna otra persona lesionan derechos de terceros, cometen algún delito, o perturban el orden público al difundir información u opiniones, imponiendo una sanción económica y no de prisión como lo contemplan estos artículos.

Lo anterior, en razón de que en la actualidad, es claro que los ofendidos o víctimas de los delitos de injurias, difamación y calumnia no acuden a levantar las actas respectivas ya que no les convence que a los sujetos activos del delito se les imponga una pena de prisión o inclusive multa.

Quienes ven lesionada su personalidad, en cuanto a su honor o decoro, verían con mayor interés que el sujeto activo del delito les haga la reparación del daño de tipo económico.

La aprobación de la reforma, también servirá de contrapeso para que las opiniones vertidas por las personas y medios de comunicación se apeguen estrictamente a lo que mencionan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la ley ordinaria en la materia, tomando en consideración que la libertad desde el punto de vista jurídico es la facultad de hacer o de omitir aquellos actos que no están regulados ni prohibidos, lo cual de acuerdo a lo señalado en estas disposiciones tiene un límite.

Con la anterior medida los ciudadanos harán valer su derecho ante los tribunales su honor y decoro que no son sentimientos de apreciación subjetiva; sino bienes de la personalidad moral, que la ley ampara en su existencia objetiva por ser interés del ordenamiento jurídico que los miembros de la sociedad no estén expuestos a mofa o burla.

En virtud de la propuesta planteada que deroga los artículos relativos a los delitos de injurias, difamación y calumnia; esta Comisión Dictaminadora de Justicia y Derechos Humanos, también considera favorables las propuestas de los párrafos que se adicionan a los artículos 1916 y 1916 Bis del Código Civil Federal, en donde se contempla lo referente a la reparación del daño moral por quien en ejercicio del derecho de opinión, crítica, expresión o información, contravengan lo dispuesto en los artículos 6 y 7 Constitucionales.

Por lo anteriormente expuesto, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, sometemos a la consideración de la Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LOS ARTÍCULOS 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362 Y 363 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEXTO CON CUATRO FRACCIONES, SÉPTIMO Y OCTAVO AL ARTÍCULO 1916 Y EL PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 1916 BIS DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan los artículos 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362 y 363 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 350.- **(Se deroga).**

Artículo 351.- **(Se deroga).**

Artículo 352.- **(Se deroga).**

Artículo 353.- **(Se deroga).**

Artículo 354.- **(Se deroga).**

Artículo 355.- **(Se deroga).**

Artículo 356.- **(Se deroga).**

Artículo 357.- **(Se deroga).**

Artículo 358.- **(Se deroga).**

Artículo 359.- **(Se deroga).**

Artículo 360.- **(Se deroga).**

Artículo 361.- **(Se deroga).**

Artículo 362.- **(Se deroga).**

Artículo 363.- **(Se deroga).**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan los párrafos, sexto con cuatro fracciones, séptimo y octavo al artículo 1916 y el párrafo tercero, al artículo 1916 Bis del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 1916.

.....

.....

.....

.....

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

III. El que presente denuncias o querrelas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y

IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

Artículo 1916 Bis.-

.....

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a veintiocho de marzo de dos mil seis.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Diputados: Rebeca Godínez y Bravo (rúbrica), Presidenta; Leticia Gutiérrez Corona (rúbrica), secretaria; Amalín Yabur Elías (rúbrica), secretaria; Miguel Ángel Llera Bello (rúbrica), secretario; Francisco Javier Valdéz de Anda (rúbrica), secretario; Miguelángel García-Domínguez secretario, José Luis Mazoy Kuri (rúbrica), secretario; María de Jesús Aguirre Maldonado (rúbrica), Federico Barbosa Gutiérrez (rúbrica), Mario Carlos Culebro Velasco, José Luis García Mercado (rúbrica), Gema Isabel Martínez López (rúbrica), Martha Laguette Lardizábal (rúbrica), Consuelo Muro Urista (rúbrica), Mayela María de Lourdes Quiroga Tamez, Bernardo Vega Carlos (rúbrica), Gustavo Adolfo de Unanue Aguirre, Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez (rúbrica), Ernesto Herrera Tovar, Sergio Penagos García (rúbrica), Marisol Vargas Bárcena, Margarita Zavala Gómez del Campo, Francisco Diego Aguilar (rúbrica), Angélica de la Peña Gómez (rúbrica), Eliana García Laguna, Jaime Miguel Moreno Garavilla (rúbrica).

18-04-2006

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se derogan los artículos 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362 y 363 del Código Penal Federal; y se adicionan los párrafos sexto, con cuatro fracciones, séptimo y octavo al artículo 1916; y el párrafo tercero al artículo 1916-bis, del Código Civil Federal.

Aprobado con 361 votos en pro y 13 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores.

Gaceta Parlamentaria, 18 de abril de 2006.

Discusión y votación, 18 de abril de 2006.

El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que deroga los artículos 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362 y 363 del Código Penal Federal y se adicionan los párrafos 6º con cuatro fracciones, 7º y 8º al artículo 1916 y el párrafo tercero al artículo 1916 Bis del Código Civil Federal.

En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la asamblea si se le dispensa la lectura al dictamen.

La Secretaria diputada Patricia Garduño Morales: Por instrucciones de la Presidencia, se consulta a la asamblea en votación económica, si se le dispensa la lectura al dictamen.

Los ciudadanos diputados y las ciudadanas diputadas que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.
(Votación)

Los ciudadanos diputados y las ciudadanas diputadas que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo.
(Votación)

Mayoría por la afirmativa, diputada Presidenta.

La Presidenta diputada María Marcela González Salas y Petricioli: En consecuencia se dispensa la lectura.

Compañeras y compañeros, en virtud de que no tenemos registrados. Sí tenemos registrados. Ha llegado hasta esta Presidencia la solicitud de la diputada Beatriz Mójica Morgia, del Partido de la Revolución Democrática, para fijar posición en este tema. Ella tiene hasta 10 minutos.

La diputada Beatriz Mójica Morgia: Gracias.

El dictamen que hoy presenta a su consideración la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta soberanía es histórico, porque implica el inicio de una transformación estructural a la política criminal del Estado Mexicano y por tanto un paso adelante hacia la reforma, hacia una verdadera reforma del sistema de justicia.

Es una ruptura conceptual a una política pública que hasta ahora había dado paso a criminalizar hechos que lesionan bienes jurídicos de la máxima importancia a través de sanciones especialmente graves.

Constituye un verdadero avance de la sociedad mexicana, la posibilidad de despenalizar la difamación y la calumnia y establecer sanciones de carácter civil para las personas que afecten la vida privada, la imagen propia o la honra con sus opiniones o comentarios, es sin lugar a dudas un precedente favorable para la construcción de nuestra democracia.

Los estándares internacionales en materia de libertad de expresión expresan y solicitan a los países y a sus gobiernos, que adecuen sus legislaciones en materia penal para eliminar las sanciones privativas de libertad que penden sobre ambos delitos.

Diversos grupos, organizaciones de periodistas, editores nacionales, han buscado a través de diversas declaraciones como la de Hermosillo, entre otras, la despenalización como elemento para fortalecer el ejercicio periodístico y la libertad de expresión en México.

Hoy nuestro país puede dar un paso importante en materia de protección y garantía de la libertad de expresión e información. Si el Congreso de la Unión tiene a bien aprobar este Proyecto de Decreto que hoy se presenta en esta tribuna.

Las razones y motivaciones que orillaron al grupo de trabajo de seguimiento a las agresiones a periodistas y medios de comunicación de esta Cámara de Diputados para presentar las reformas que hoy dan origen a este dictamen, fueron las siguientes:

1.- La libertad de expresión no puede tener mayores límites que los establecidos por los estándares internacionales sobre la materia.

2.-La difamación y la calumnia eran utilizadas más como un instrumento de presión para coartar la libertad de expresión que como un verdadero control de protección a los derechos de terceros.

Ambos delitos sean y son utilizados por gobiernos y regímenes autoritarios para amedrentar las opiniones críticas y para callar a sus detractores.

Para proteger adecuadamente los derechos a la vida privada, la imagen propia, la honra y el honor, basta con el establecimiento de sanciones de carácter civil y con la rectificación o aclaración de la información que en el mismo medio en el que se publicó.

Al contener sanciones de carácter civil la presente reforma relacionadas al daño moral, el Proyecto de Decreto pretende que mediante un procedimiento claro, transparente y objetivo, se acrediten las afectaciones reales de la información difundida y una vez acreditadas se procede a su reparación y rectificación.

No podemos concebir una sociedad democrática donde la piedra angular, es decir, la libertad de expresión, no esté garantizada plena y satisfactoriamente.

Esta modificación legislativa no compete sólo a los periodistas sino a la sociedad en general, quienes podrán manifestar sus ideas y opiniones libremente sin el temor a ser privados de su libertad.

Como derecho constitucionalmente plenamente reconocido en los artículos 6° y 7°, estos derechos deben de buscar de su protección en las leyes secundarias; las modificaciones propuestas al Código Penal Federal y al Código Civil Federal, van encaminadas a garantizar estos derechos.

Esta es una posibilidad histórica ya que podemos colocar a nuestro país a la vanguardia en América Latina y equipararlo en esta materia con países de legislaciones avanzadas.

La Cámara de Diputados tiene esta oportunidad en sus manos, ayudemos a garantizar este derecho plenamente y ayudemos a que la sociedad mexicana se sienta segura de ejercer en todo momento el derecho máximo a la libertad de expresión.

Hacemos también un reconocimiento a todos los grupos parlamentarios que en la Comisión de Justicia votaron por unanimidad estas reformas, así que los invitamos a refrendar ese voto.

Muchísimas gracias.

La Presidenta diputada María Marcela González Salas y Petricoli: A continuación tiene el uso de la palabra nuestro compañero, el diputado Jesús González Schmal, del Partido Convergencia, para presentar el posicionamiento de su grupo parlamentario respecto a este decreto.

El diputado Jesús Porfirio González Schmal: Con su anuencia, diputada Presidenta.

En efecto, esta reforma que se propone para despenalizar los delitos en la libertad de expresión, los delitos en los que se pudiera incurrir en el ejercicio de la libertad de expresión; es sin duda, un cambio fundamental en la línea de la política constitucional para la preservación de dos derechos fundamentales: el de la libertad de expresión y el derecho también a la salvaguarda de la honra, del buen nombre, de la custodia, de los valores propios de identidad de las personas.

Por ello, fue interesante en este proceso de estudio, de confección de las reformas, el estudio o la incursión en el derecho comparativo, para darnos cuenta que en el mundo, la evolución del derecho nos lleva a preservar por encima de cualquier otro valor, el de la libertad de expresión, el de la fundamental posibilidad de que mediante los medios informativos de comunicación convencionales, puedan expresarse libremente, quienes bajo su propia responsabilidad, emiten juicios, emiten expresiones, censuras, críticas o valoraciones de cualquier clase.

Y con ello, evidentemente contra ello existía precisamente, el amago, de que quienes hicieran uso de esta libertad y de este derecho, fueran a su vez, sometidos, reprimidos, mediante la amenaza de ser procesados o acusados por la comisión de un delito que merece o que está tipificado para castigarse con pena corporal, con pena de privación de la libertad.

Por ello, es un avance fundamental el que sin duda, reconociendo los derechos fundamentales de la persona a su buen nombre, también se reconoce que éstos sólo sean exigibles en caso de violentarse a través de la vía civil, a través del recurso en el que se reclama efectivamente la vulneración a un derecho, pero que no tiene, no es castigado a través de una pena severa y extrema, como podría ser la privación de la libertad.

Con esto evidentemente, nos consagramos a la altura de los países desarrollados en la vía democrática, para que la libertad de expresión ya no encuentre obstáculos ni impedimentos y se manifieste con toda claridad en beneficio de la democracia, del derecho del pueblo a ser informado, para que con conocimiento de causa pueda tomar las decisiones públicas que atañen a su responsabilidad, como componente, como integrante de la comunidad nacional. Por ello, esta propuesta tiene un sentido liberador y tiene un sentido de avance.

Quiénes no hemos visto en los últimos tiempos, ya no sólo la amenaza de la represión o del castigo a través de tergiversación de las vías jurídicas, a los autores de obras o a los periodistas, sino incluso se ha llegado y estamos en un momento lamentable de sujetarnos y estar en las condiciones de ser vergonzosamente de los países en el mundo donde más atentados y donde más crímenes contra periodistas están ocurriendo y ello nos debilita como sociedad, porque a su vez, vulnera y hace frágil la última bastión de defensa de la sociedad frente al crimen organizado, frente a la corrupción, que ya no sólo ha encontrado fácil la vía de amenazar o incluso, de intimidar al periodista, sino incluso de atentar contra su vida, de privarlo o de agredirlo en su integridad física.

Yo pienso que con éstas reformas, hemos ya de enfocar claramente otra etapa a la que tendremos que avocarnos inmediatamente, que es ya una defensa frontal de los periodistas, que ciertamente en este grupo de trabajo que la Cámara de Diputados ha integrado, ha empezado con avances consistentes entre otros, la creación misma de la Fiscalía en la Procuraduría General de la República, especializada para investigar justamente estos atentados contra periodistas, que ha tenido ya, hoy, en estos días, con nuestra concurrencia, diversos acuerdos y diversas acciones desplegadas para estar atentos a que los delitos de homicidios, cuando la víctima sea un periodista, puedan ser atraídos por la autoridad federal, por la Procuraduría General de la República y por lo tanto, sujetos a una investigación más de fondo, fuera o sin la influencia del medio, del entorno donde ocurren estos homicidios y por consiguiente se pueda tener más esperanzas o esperanzas más ciertas de que se imparta justicia, se conozca a los victimarios y se logre que se haga justicia y se impida ya este encadenamiento de muertes de periodistas.

Esto sería, pues, una etapa siguiente y por lo pronto la despenalización que ahora nos ocupa y que está contenida en esta reforma, supone el avance de dejar exclusivamente la vías civil para el reclamo de lesión a los derechos de honorabilidad y de buen nombre y reducir, extinguir la vía penal, que en ocasiones se usaba indebidamente para intimidar, para reprimir, para conculcar la libertad de expresión.

Por consiguiente, nos adherimos con entusiasmo a estas modificaciones y damos nuestro beneplácito para que sean aprobadas estas reformas y consigamos ponernos a la altura de los países civilizados del mundo donde la libertad de expresión sea una garantía consagrada y ya no limitada por amagos de amenazas o de demandas penales que pueden intimidar e inhibir la libertad de expresión.

Damos, pues, nuestro voto aprobatorio a esta reforma. Gracias.

La Presidenta diputada María Marcela González Salas y Petricioli: Muchas gracias, diputado González Schmal.

A continuación tiene el uso de la palabra nuestra compañera la diputada Ruth Trinidad Hernández Martínez, del Partido Acción Nacional.

La diputada Ruth Trinidad Hernández Martínez: Con su venia, diputada Presidenta. Compañeros diputados y diputadas:

Para el grupo parlamentario de Acción Nacional, siempre ha sido un compromiso el luchar porque se respete y porque se garantice plenamente el derecho de informar y de ser informados. Por eso en esta ocasión histórica, en la que tendremos la posibilidad de aprobar las reformas que son indispensables en nuestra realidad para garantizar el libre ejercicio de la labor periodística, el libre ejercicio de la información, es algo sumamente histórico además de importante.

Es reconocido internacionalmente que la protección al honor y reputación debe estar garantizada solamente a través de sanciones civiles y jamás, jamás, por la vía penal. Los lugares en donde todavía existen casos de denuncias por difamación y calumnia, por divulgación de información sobre temas de interés público, son espejo de la vieja doctrina que considera que los ciudadanos no deben criticar a los gobernantes.

Por esa razón es que hoy, aquí, los legisladores, tenemos el grave compromiso de sacar adelante esta iniciativa, ya que el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho de la sociedad a estar informada, se encuentran consagrados en la Constitución Federal y en el derecho internacional; por lo tanto, los atentados a las libertades de expresión a lo largo del territorio nacional, nos obligan a reclamar un compromiso y acciones urgentes de los poderes públicos para que no prevalezca la impunidad.

En este sentido, debemos garantizar el respeto al ejercicio de la libre expresión y tomar las acciones necesarias y aprobar nuevas leyes que la garanticen, pues varios sectores de la población han demandado reiteradamente que la difamación y la calumnia no sean de carácter penal sino civil, debiendo derogar el delito de difamación y calumnia y eliminando la posibilidad de accionar al mismo tiempo por la vía penal y civil.

Legisladoras y legisladores: Un país que se precie de ser democrático es un país que da plenas garantías al libre ejercicio de la información; porque en eso también estriba el garantizar el derecho que tiene la población de estar debidamente informados.

Por esa razón el grupo parlamentario del PAN el día de hoy, como así lo ha venido expresando en su labor dentro de la Comisión Especial, como en el trabajo de comisiones, es de apoyar plenamente estas reformas porque con ello seguramente daremos un paso adelante también en terminar en nuestro país con la impunidad; sobre todo con la impunidad que se viene registrando en la labor de muchos periodistas que si bien por una parte es en lo que corresponde la labor de informar, también en muchos de los casos que tenemos documentados, está el riesgo que han corrido y el agravio y el atentado que han sufrido en sus vidas.

Por esa razón señores legisladores, el día de hoy el grupo parlamentario del PAN está profundamente satisfecho por este dictamen que se pone hoy a su consideración y que estamos seguros marcará un avance importante en las garantías en este país y sobre todo a que realmente sean los delincuentes los que estén detrás de las rejas y no sean aquéllos quienes ejercen una labor dignamente, quienes se vean intimidados y corren el riesgo de, por presiones políticas, estar tras las rejas.

Eso es una injusticia que tenemos que terminar y por eso el día de hoy estaremos aquí manifestando nuestro voto a favor de este dictamen.

Muchísimas gracias.

La Presidenta diputada María Marcela González Salas y Petricioli: Gracias diputada Hernández Martínez.

A continuación tiene el uso de la palabra nuestra compañera María de Jesús Aguirre Maldonado, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La diputada María de Jesús Aguirre Maldonado: Gracias diputada presidenta, con su permiso; compañeros diputados; compañeras diputadas:

El dictamen en sentido positivo que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos presenta a consideración del Pleno, tiene por objeto derogar diversas disposiciones del Código Penal Federal, referentes a los delitos de injurias, difamación y calumnia, por considerar que deben ser jueces de lo civil quienes resuelvan si las personas, periodistas y comunicadores actúan dentro o fuera de la ley al difundir su información u opiniones; eliminado la pena de prisión a quien abuse de la libertad de expresión dejando abierta la posibilidad de demandar la reparación del daño causado a terceros, por la vía civil.

Cabe resaltar la coincidencia de las iniciativas de los diputados integrantes de los diferentes grupos parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista y Convergencia.

En estas iniciativas se propuso derogar diversos artículos del Código Penal Federal y reformar el Código Civil Federal, con el ánimo de hacer las adecuaciones pertinentes a los artículos 1916 y 196 bis, donde se contempla lo referente a la reparación del daño moral por quien en ejercicio del derecho de opinión, crítica y expresión o información, contravenga lo dispuesto en los artículos 6 y 7 constitucionales.

Los diputados y las diputadas integrantes de la comisión que dictamina, consideran que efectivamente la libertad de expresión es considerada como uno de los derechos del ser humano consagrado en la Declaración de Derechos del Hombre y Ciudadano, proclamado en Francia el 26 de agosto de 1789.

En la historia constitucional mexicana la primera referencia la encontramos en el decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, del 22 de octubre de 1814, donde se proclama la libertad de hablar, discurrir, de expresar opiniones por medio de la imprenta, siempre que no se acatare la fe, perturbar a la tranquilidad pública o se ofendiera el honor de los ciudadanos.

Los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mencionan al respecto la manifestación de las ideas: No será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa sino en el caso de que ataque a la moral los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público el derecho a la información será garantizada por el Estado.

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura ni exigir fianza los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

La expresión oral es utilizada en medios modernos de comunicación como la radio y la televisión. Estos deben ser considerados como técnicas que permiten la divulgación masiva de las ideas de la misma manera que se hizo hace muchos años por medio de la imprenta.

De tal modo que la libertad de expresión tiene como límites los valores que la propia Constitución señala, como moral, los derechos de terceros, la seguridad de la vida comunitaria que se vería afectada con la comisión de un delito provocado como causa directa de la manifestación de ideas y el orden público.

La formulación constitucional, como corresponde a las normas de esta índole es amplia y por lo tanto debe ser desarrollada en preceptos específicos que señalen cuando el uso de la libertad de expresión sí puede dar lugar a averiguaciones por haber transgredido alguno de los valores protegidos en el mismo precepto.

En la legislación penal y civil existen algunos otros supuestos en los que se pone de manifiesto la posible interferencia de la libertad de expresión con otros valores jurídicos, tal es el ejemplo del delito de falsedad de declaraciones ante una autoridad.

Si no existiera esta limitación jurídica, podría alegarse que se está haciendo uso de la libertad de expresión al dar a la autoridad expresiones falsas.

Si bien es cierto el artículo 7 constitucional menciona que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y que ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, también es cierto que refiere que la libertad de imprenta no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Es decir, la libertad de prensa tiene como límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública por lo que en este sentido se encomiendan al legislador ordinario emitir las disposiciones necesarias para evitar delitos en la expresión de ideas, prensa o imprenta.

Son muy apropiadas las propuestas planteadas por los autores de estas iniciativas para derogar las disposiciones del Código Penal Federal referentes a los delitos de injuria, difamación y calumnia para que sean los jueces civiles quienes resuelvan mediante sus resoluciones si los periodistas o comunicadores, o alguna otra persona lesionan derechos de terceros, cometen algún delito o perturban el orden público al difundir información u opiniones imponiendo una sanción económica y no de prisión como lo contemplan estos artículos.

Quienes ven lesionada su personalidad en cuanto a su honor o decoro, verían con mayor interés que el sujeto activo del delito les haga la reparación del daño de tipo económico.

Se consideran favorables las propuestas de los párrafos que se adicionan a los artículos 1916 y 1916-bis del Código Civil Federal en donde se contempla lo referente a la reparación del daño por quien en ejercicio del derecho de opinión crítica, expresión o información contravengan lo dispuesto por los artículos 6 y 7 constitucionales.

Por todo lo anterior, el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional siempre estará de acuerdo con reformas que realmente representan un gran avance y beneficio en esta materia.

Falta mucho por hacer pero la Cámara de Diputados el día de hoy cumple con esta reforma. Le corresponde ahora a los señores medios de comunicación desarrollar su actividad de acuerdo a estas normas legales y con gran profesionalismo.

El grupo parlamentario del PRI así como lo hizo en la comisión dictaminadora, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, votará a favor. Muchas gracias.

La Presidenta diputada María Marcela González Salas y Petricioli: Muchas gracias, diputada Aguirre Maldonado.

Esta presidencia informa que se ha registrado para la discusión en lo general la diputada Cristina Portillo Ayala, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para hablar a favor. Tiene el uso de la palabra hasta por 5 minutos.

La diputada Cristina Portillo Ayala: Con su venia señora presidenta. Compañeros y compañeras legisladores.

La arbitraria detención de Lydia Cacho Ribeiro, así como la demanda civil por supuesto daño moral interpuesta por la señora Marta Sahagún en contra de la empresa editora de la revista *Proceso* son claros ejemplos de la aplicación de las leyes que, lejos de proteger el honor de las personas, son utilizadas para atacar o mejor dicho silenciar el discurso que se considera crítico y de denuncia contra excesos de poderosos intereses.

Por eso hoy nos congratulamos, en la fracción del PRD, con la despenalización de los delitos de difamación, injurias y calumnias, cuya sola posibilidad intimidaba al informador.

Las normas jurídicas penales sobre difamación, injurias y calumnia violan los derechos humanos a la libertad de prensa y a la libertad de expresión consagrados en la Constitución General de la República y expresados en numerosos instrumentos internacionales, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En efecto, estas disposiciones jurídicas disuaden las críticas por el temor de las personas a las acciones judiciales o sanciones pecuniarias; incluso aquellas leyes que contemplan el derecho de probar la veracidad de las declaraciones efectuadas limitan indebidamente la libre expresión porque no contemplan el hecho de que muchas críticas se basan en opiniones y por lo tanto no pueden probarse.

Las organizaciones internacionales y las organizaciones no gubernamentales de todo el mundo han expresado, en forma uniforme, la necesidad de abolir estas leyes que limitan la libertad de expresión al castigar las expresiones que pudieran ofender a los funcionarios públicos y a particulares, porque con ello indudablemente que, al silenciar ideas y opiniones, se restringe el debate público fundamental para el efectivo funcionamiento de una democracia.

Si las y los periodistas son víctimas de cohesiones y persecuciones por denuncias de tipo penal, la atmósfera colectiva retrae sobremanera la posibilidad de expresarse y —todos lo sabemos muy bien—sin una efectiva libertad de expresión, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse y los mecanismos de control y denuncia ciudadana se tornan inoperantes.

Contra lo que establecen los principios universales en materia de libertad de expresión, el nuestro es uno de los pocos países occidentales en donde aún se tipificaban como ilícitas estas conductas.

En el fondo, la calumnia, la difamación y las injurias son delitos de opinión. Los tratados internacionales de derechos humanos firmados por nuestro país y la Constitución misma, al consagrar la libertad de expresión, prohíben la tipificación de los delitos de opinión.

Nadie debe de ir a la cárcel ni ser sancionado por opinar de determinada forma. Ojalá que en nuestro país nunca más se apliquen las leyes sólo para los poderosos.

Por ello nuestro voto es a favor del dictamen que despenaliza los delitos de difamación, injurias y calumnias y enhorabuena por estos consensos logrados en esta Cámara de Diputados. Muchas gracias.

La Presidenta diputada María Marcela González Salas y Petricioli: Gracias, diputada Cristina Portillo.

No tenemos registrados diputados ni diputadas para continuar en esta discusión; por lo tanto, se considera suficientemente discutido. Sin embargo, para los efectos del artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se pregunta a la asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular, especificando la Ley de que se trata.

Como no tenemos registrados compañeros o compañeras diputadas, solicito a la Secretaría abra el sistema de votación para votar en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que deroga los artículos 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363 del Código Penal y los que adicionan el artículo 1916 y el párrafo tercero del artículo 1916 Bis, del Código Federal.

Lo vamos a votar en lo general y en lo particular en un solo acto hasta por cinco minutos.

La Secretaria diputada Patricia Garduño Morales: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

Abrase el Sistema Electrónico por cinco minutos, para proceder a la votación nominal en lo general y en lo particular en un solo acto.

(VOTACIÓN)

(En el transcurso de la votación se dice):

La Presidenta diputada María Marcela González Salas y Petricioli: Se encuentran con nosotros en el salón de plenos, compañeros periodistas y pintores de tierra caliente, del vecino estado de Guerrero. Sean ustedes bienvenidos aquí a la casa de la nación. Ellos han sido invitados por nuestra compañera Beatriz Mújica Murga.

La Secretaría diputada Patricia Garduño Morales: Se comunica a las ciudadanas diputadas y ciudadanos diputados que los reportes de fallas en el sistema electrónico deben hacerse antes de que transcurra el tiempo para la votación. Una vez cerrado el sistema, no se aceptará ningún voto.

Ciérrese el sistema electrónico.

De viva voz el diputado Roberto Colín Gamboa.

El diputado Roberto Colín Gamboa: Roberto Colín, a favor.

La Secretaria diputada Patricia Garduño Morales: El diputado Benjamín García Meza.

El diputado Benjamín García Meza: **A favor.**

La Secretaria diputada Patricia Garduño Morales: El diputado Javier Manzano, del PRD.

El diputado Javier Manzano: A favor.

La Secretaria diputada Patricia Garduño Morales: Señor Presidente, se emitieron **361 votos en pro, cero en contra y 13 abstenciones.**

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: Gracias, secretaria.

Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que deroga los artículos 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362 y 363 del Código Penal Federal, y se adicionan los párrafos sexto con cuatro fracciones, séptimo y octavo al artículo 1916 y el párrafo tercero al artículo 1916 Bis del código Civil Federal.

Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

2006, Año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas,
Don Benito Juárez García.

MESA DIRECTIVA
LIX LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 59-II-1-2085

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
P r e s e n t e s.

Tenemos el honor de remitir a ustedes, para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto que deroga los artículos 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362 y 363 del Código Penal Federal y adiciona los párrafos sexto con cuatro fracciones, séptimo y octavo al artículo 1916 y el párrafo tercero al artículo 1916 Bis del Código Civil Federal, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D. F., a 18 de abril de 2006




DIP. PATRICIA GARDUÑO MORALES
Secretaria


DIP. MARCOS MORALES TORRES
Secretario

mlm..



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

**QUE DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL**

Artículo Primero.- Se derogan los artículos 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362 y 363 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 350.- **(Se deroga).**

Artículo 351.- **(Se deroga).**

Artículo 352.- **(Se deroga).**

Artículo 353.- **(Se deroga).**

Artículo 354.- **(Se deroga).**

Artículo 355.- **(Se deroga).**

Artículo 356.- **(Se deroga).**

Artículo 357.- **(Se deroga).**

Artículo 358.- **(Se deroga).**

Artículo 359.- **(Se deroga).**

Artículo 360.- **(Se deroga).**

Artículo 361.- **(Se deroga).**

Artículo 362.- **(Se deroga).**





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 363.- **(Se deroga).**

Artículo Segundo.- Se adicionan los párrafos sexto con cuatro fracciones, séptimo y octavo al artículo 1916 y el párrafo tercero, al artículo 1916 Bis del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 1916. - ...

....

....

....

....

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y

IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aún en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

Artículo 1916 Bis.- ...

....

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

S A L O N DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D. F., a 18 de abril de 2006




DIP. MARCELA GONZÁLEZ SALAS P.
Presidenta


DIP. PATRICIA GARDUÑO MORALES
Secretaria

mhm..

06-03-2007

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto mediante el cual se derogan disposiciones del Código Penal Federal y derogan y adicionan artículos del Código Civil Federal.

Aprobado con 102 votos en pro y 1 abstención.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 06 de marzo de 2007.

Discusión y votación, 06 de marzo de 2007.

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y

DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DEROGAN DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEROGAN Y ADICIONAN ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 89 y 90 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la H. Cámara de Diputados de la LIX Legislatura remitió la Minuta Proyecto de Decreto que deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal y adiciona diversas disposiciones al Código Civil Federal.

Estas Comisiones que suscriben, se abocaron al análisis de la minuta antes señalada y conforme a las deliberaciones y el análisis que de la misma realizaron los miembros de estas Comisiones Unidas de Justicia, y de Estudios Legislativos, Primera reunidos en Pleno, presentan a esta Honorable Asamblea el presente dictamen:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión celebrada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en fecha 23 de febrero de 2006, el Diputado Heliodoro Carlos Díaz Escárrega, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que deroga los artículos 350, 351, 352, 353, 354 y 355 del Código Penal Federal.

En esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio número D.G.P.L. 59-11-1-1920, acordó que dicha Iniciativa se turnara a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con opinión de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para su estudio y Dictamen.

SEGUNDO.- En sesión celebrada por la Cámara de Diputados, en fecha 7 de marzo de 2006, el Diputado José Antonio Cabello Gil, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal.

En esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio número D.G.P.L. 59-11-3-2311, acordó que dicha Iniciativa se turnara a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, para su estudio y Dictamen.

TERCERO.- En sesión celebrada por la Colegisladora, en fecha 7 de marzo de 2006, las Diputadas y Diputados Beatriz Mójica Morga, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, Ruth Trinidad Hernández Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Jesús González Schmal, del Grupo Parlamentario del Partido Convergencia, y Luis Antonio González Roldán, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, miembros integrantes del Grupo de Trabajo de Seguimiento a las Agresiones a Periodistas y Medios de Comunicación de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión,

presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil Federal y del Código Penal Federal.

En esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio número D.G.P.L. 59-11-2-2039, acordó que dicha Iniciativa se turnara a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, para su estudio y Dictamen.

CUARTO.- Los miembros integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura, procedieron al estudio de las Iniciativas citadas, habiendo efectuado múltiples razonamientos sobre la aplicación de los conceptos contenidos en el proyecto que se discute, mismo que fue presentado al pleno de la H. Cámara de Diputados para su discusión y votación el 18 de abril del 2006, emitiéndose trescientos sesenta y un votos en pro, ningún voto en contra y trece abstenciones.

Esa misma fecha fue remitido el Dictamen a la H. Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

QUINTO.- En sesión celebrada por el Senado de la República, en fecha 20 de abril de 2006, la Secretaría informó sobre la recepción por parte de la Cámara de Diputados de la Minuta Proyecto de Decreto que deroga diversas disposiciones del

Código Penal Federal y adiciona diversas disposiciones al Código Civil Federal.

La Presidencia dispuso que dicha Minuta se turnara a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

Primera.- Las Iniciativas en estudio tienen por objeto derogar diversas disposiciones del Código Penal Federal, referentes a los delitos de injurias, difamación y calumnia, por considerar que deben ser los jueces de lo civil quienes resuelvan si las personas, periodistas y comunicadores actúan dentro o fuera de la ley al difundir su información u opiniones, eliminando la pena de prisión a quien abuse de la libertad de expresión, dejando abierta la posibilidad de demandar la reparación del daño causado a terceros en la vía civil.

Para este fin se proponen reformar el Código Civil Federal, con el ánimo de hacer las adecuaciones pertinentes a los artículos 1916 y 1916 Bis, donde se contempla lo referente a la reparación del daño moral por quien en ejercicio del derecho de opinión, crítica, expresión o información, contravenga lo dispuesto en los artículos 6 y 7 Constitucionales.

Segunda.- El Dictamen de la Cámara de Diputados ha expuesto dentro de sus consideraciones que la libertad de expresión es considerada como uno de los derechos del ser humano consagrado en la "Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano", proclamado en Francia, el 26 de agosto de 1789.

Por su parte, el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" de 1996, en sus artículos 19 y 20, menciona que la libertad de difundir informaciones e ideas de toda índole, incluyendo cuando se haga por escrito o en forma impresa, no está sujeta a limitaciones pero tendrá restricciones, que deben estar expresamente previstas en la ley, para asegurar el respeto a los derechos o reputación de los demás, así como la protección de la seguridad nacional y el orden público o la salud o moral públicas.

En la historia constitucional mexicana la primera referencia la encontramos en el "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana", del 22 de octubre de 1814, donde se proclama la libertad de hablar, discurrir, de expresar opiniones por medio de la imprenta, siempre que no se atacare la fe, se turbara la tranquilidad pública o se ofendiera el honor de los ciudadanos.

Desde el punto de lo que quisieron los liberales y lo que siguen defendiendo las Constituciones Democráticas, no es la consagración en abstracto de la libertad de expresarse la cual, indiscutiblemente, es inherente al hombre, sino contar con una regulación jurídica que impida al Estado imponer sanciones por el sólo hecho de expresar ideas, además de hacer jurídicamente responsable a quien emite su opinión, si de ello derivan consecuencias antijurídicas, como los ataques a la moral, a los derechos de terceros, a la provocación de un delito o perturbación del orden público.

En este sentido lo expresan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referir:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público**; el derecho a la información será garantizado por el Estado."

"Artículo 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, **que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública**. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos."

La expresión oral es utilizada en medios modernos de comunicación, como la radio y la televisión, éstos deben ser considerados como técnicas que permiten la divulgación masiva de las ideas de la misma manera que se hizo hace muchos años por medio de la imprenta.

De tal modo, que la libertad de expresión tiene como límites los valores que la propia Constitución señala, como moral, los derechos de terceros, la seguridad de la vida comunitaria, que se vería afectada con la comisión del un delito provocado como causa directa de la manifestación de ideas y el orden público.

La formulación constitucional como corresponde a las normas de esta índole es amplia y, por lo tanto, debe ser desarrollada en preceptos específicos que señalen cuándo el uso de la libertad de expresión si puede dar lugar a averiguaciones por haber transgredido alguno de los valores protegidos en el mismo precepto.

En la legislación penal y civil existen algunos otros supuestos en los que se pone de manifiesto la posible interferencia de la libertad de expresión, con otros valores jurídicos, tal es el ejemplo del delito de falsedad de declaraciones ante la autoridad. Si no existiera esta limitación jurídica, podría alegarse que se esta haciendo uso de la libertad de expresión al dar a la autoridad expresiones falsas.

Si bien es cierto, el artículo 7 Constitucional, menciona que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y que ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, también es cierto que refiere que la libertad de imprenta no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Es decir, la libertad de prensa tiene como límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública, por lo que en este sentido, se encomiendan al legislador ordinario emitir las disposiciones necesarias para evitar delitos en la expresión de ideas, prensa o imprenta.

Es precisamente, en el Código Penal Federal, donde se prevén disposiciones en este aspecto que pueden derivarse por abusos de la libertad expresión, de ideas o de imprenta, como pueden ser los delitos de: Traición a la patria (artículo 123), ultrajes a las insignias nacionales (artículo 191), ultrajes a la moral pública (artículo 200), revelación de secretos (artículo 210), o bien se corneta difamación (artículo 350) o calumnia (artículo 356).

Tercera.- Las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, consideraron prudente la reforma que se plantea ya que en la actualidad, es claro que los ofendidos o víctimas de los delitos de injurias, difamación y calumnia no acuden a levantar las actas respectivas ya que no les convence que a los sujetos activos del delito se les imponga una pena de prisión o inclusive multa.

Quienes ven lesionada su personalidad, en cuanto a su honor o decoro, verían con mayor interés que el sujeto activo del delito les haga la reparación del daño de tipo económico.

La aprobación de la reforma, también servirá de contrapeso para que las opiniones vertidas por las personas y medios de comunicación se apeguen estrictamente a lo que mencionan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la ley ordinaria en la materia, tomando en consideración que la libertad desde el punto de vista jurídico es la facultad de hacer o de omitir aquellos actos que no están regulados ni prohibidos, lo cual de acuerdo a lo señalado en estas disposiciones tiene un límite.

Con la anterior medida los ciudadanos harán valer su derecho ante los tribunales su honor y decoro que no son sentimientos de apreciación subjetiva; sino bienes de la personalidad moral, que la ley ampara en su existencia objetiva por ser interés del ordenamiento jurídico que los miembros de la sociedad no estén expuestos a mofa o burla.

En razón de lo anteriormente expuesto, la Cámara de Diputados consideró apropiadas la propuestas planteadas por los autores de las Iniciativas, consistentes en derogar las disposiciones del Código Penal Federal referentes a los delitos de injurias, difamación y calumnia, para que sean los jueces civiles quienes resuelvan mediante sus resoluciones si los periodistas y comunicadores o alguna otra persona lesionan derechos de terceros, cometen algún delito, o perturban el orden público al difundir información u opiniones, imponiendo una sanción económica y no de prisión como lo contemplan estos artículos.

Cuarta.- En virtud de la propuesta planteada que deroga los artículos relativos a los delitos de injurias, difamación y calumnia; la Comisión Dictaminadora de Justicia y Derechos Humanos de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados, también consideró favorables las propuestas de los párrafos que se adicionan a los artículos 1916 y 1916 Bis del Código Civil Federal, en donde se contempla lo referente a la reparación del daño moral por quien en ejercicio del derecho de opinión, crítica, expresión o información, contravengan lo dispuesto en los artículos 6 y 7 Constitucionales.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- De la Minuta en comento, así como del correspondiente proyecto de dictamen, se advierte inicialmente la intención de derogar de los artículos 350 al 363 del Código Penal Federal, con el propósito de suprimir de dicho ordenamiento las disposiciones relativas a los delitos de injurias, difamación y calumnia, señalando como justificación de la misma que no se debe restringir o inhibir la libertad de expresión por medio de la legislación penal.

Correlativamente se propone la adición de diversos preceptos del Código Civil Federal, particularmente a los artículos 1916 y 1916 Bis, con el propósito de establecer la vía civil, a través de la reparación del daño moral, para aquellos casos en los que existan excesos en el ejercicio de la libertad de expresión, previniendo además de la reparación del daño moral correspondiente, la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada, con el mismo espacio y la misma circulación y audiencia.

Como se puede advertir, existe en el proyecto la tutela de dos principios jurídicos relevantes, como son el derecho a la libre expresión, por un lado, y el derecho a la privacidad, al honor y a la buena reputación por otro.

SEGUNDA.- En lo que se refiere a la constitucionalidad del proyecto, debe mencionarse que el Congreso de la Unión cuenta con facultades suficientes para legislar en las materias que nos ocupan en el ámbito Federal, conforme a lo dispuesto por el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones XXI y XXIX, éste último en relación con los artículos 6 y 7 de la propia Constitución.

TERCERA.- Las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, hemos considerado que la libertad de expresión es una especie de la libertad de conciencia o ideológica, en el que se incluyen también la libertad de asociación, de reunión, de enseñanza y el derecho de petición.^[1] Son libertades propias de la naturaleza humana, es decir, son innatas y deben ser reconocidas, no otorgadas por el Estado, en razón de que no tiene interés directo. La libertad de pensamiento y la de expresión son inseparables.

La libertad de pensamiento es de tal manera inherente a la constitución del hombre, que no es posible concebir medio alguno de destruirla ni de imponerle restricciones. El hecho de "pensar", más que un derecho, es una condición indispensable de nuestra naturaleza. La libertad de conciencia comprende también la libertad de gustos y de prosecución de fines, la libertad de coordinar nuestra vida según el carácter particular

de cada individuo, de ejercitar nuestra voluntad en la forma que creamos más conveniente; pero siempre que no sea en perjuicio de terceros.

Así es, el hombre es un ser sociable y realiza la primera forma de sociabilidad por medio de la comunicación con los demás hombres. Los actos mentales, como el pensamiento, cuando se manifiestan a través del habla se convierten en verdaderas acciones que pueden afectar el interés o el derecho de otro hombre o de la sociedad.

Las expresiones o manifestaciones verbales pueden traducirse en la afectación a otro derecho, igualmente fundamental y que también deriva de la condición del hombre como perteneciente a una comunidad: derecho a la fama pública y a la reputación. En su sentido más general, el derecho a la intimidad puede ser definido como aquel derecho humano por virtud del cual la persona -bien individual, bien colectiva-, tiene el poder de excluir a las demás personas del conocimiento de su vida personal - sentimientos, emociones, datos biográficos y personales e imagen-, y tiene, además, la facultad de determinar en qué medida esas dimensiones de la vida personal pueden ser legítimamente comunicados a otros. De esta forma, la manifestación o emisión de las ideas deja de tener el carácter de un derecho absoluto y tiene las mismas restricciones que los demás derechos que el hombre posee en el seno de la sociedad.^[2]

CUARTA.- Estas Comisiones Unidas observan que, como se refirió anteriormente, existen dos principios en pugna: el derecho a la libre expresión por un lado, y el derecho a la privacidad, al honor y a la buena reputación por otro.

Estos dos derechos están considerados como garantías individuales por nuestra Constitución en sus artículos 6º y 7º. En el primero se reconoce la libertad de expresión de modo genérico al prohibir la limitación o ataque a dicha libertad, pero se establece que está limitada de forma que no signifique un ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

El hombre puede expresar sus ideas de muchas formas. Existen múltiples medios de comunicación - principalmente en la actualidad de carácter tecnológico- sin olvidar que el individuo mismo sin necesidad de mecanismos puede transmitir sus ideas o sus sentimientos de otras formas como, por ejemplo, los gestos y señas; también es el caso de las huelgas de hambre, sabotajes, marchas o expresiones artísticas; pero en el artículo 7º, se reconoce la libertad de expresión de modo específico, al referirse a aquella que se manifiesta por medio de textos impresos. El derecho al respeto a la privacidad también se protege en dicho texto.

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

QUINTA.- En lo que corresponde a la derogación de los artículos ya referidos del Código Penal Federal, se coincide con el espíritu de la iniciativa en cuanto a la derogación de los delitos de injuria, difamación y calumnia, y la adición de reglas nuevas en la figura del daño moral prevista en el Código Civil Federal, ya que se estará adecuando la legislación nacional con la internacional, cumpliéndose los compromisos contraídos en la materia por nuestro país.

Los textos internacionales que tienen relación con la materia son la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 12 y 19; el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos en los artículos 2, 17 y 19; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 2, 11 y 13; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en sus artículos 4, 5 y 29; y la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión en sus artículos 1, 5 y 10.

Como se puede apreciar, en términos generales, con las modificaciones propuestas en la Minuta a la legislación secundaria, se estará ajustando el marco jurídico a los lineamientos internacionales que varios organismos han fijado en la materia, destacándose especialmente el hecho de que aún y cuando se

derogarían diversos artículos del Código Penal Federal, se está dando a los particulares una vía civil que les permita defender su honra y reputación cuando así lo consideren necesario.

SEXTA.- Por su parte, respecto de las adiciones al Código Civil Federal, se coincide con la propuesta toda vez que al incluir estas disposiciones en dicho ordenamiento, no se dejaría sin defensa al particular que se viera afectado por algún abuso en el ejercicio del derecho a la información.

Cabe destacar que los Tribunales Colegiados de Circuito se han manifestado que "En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso a quien ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito..."[3]

Esto es, los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que, a la vez que consagran los derechos a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública.

En suma, éstas Comisiones Unidas coinciden plenamente con la colegisladora en que los excesos en el ejercicio de la libertad de expresión sean castigados con la imposición de una sanción económica y no de prisión como se contempla actualmente.

SÉPTIMA.- En lo tocante a la eventual incorporación de los citados preceptos al Código Civil Federal, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, estimamos que la ubicación de los mismos es la adecuada, toda vez que se ubican en el Capítulo V del Título Primero del Código, relativo a las obligaciones que nacen de los actos ilícitos. Por su parte no se advierte contravención alguna con cualquier otra disposición del ordenamiento, ni con otras disposiciones de nuestro orden jurídico.

OCTAVA.- El 30 de octubre de 2006 la Subsecretaría de Enlace Legislativo de la

Secretaría de Gobernación, a través del titular de Enlace Legislativo, hizo llegar a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, una copia de la opinión jurídica de la Dirección General de Normatividad de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales dependiente de la Procuraduría General de la República.

En dicho documento, la Procuraduría General de la República sugiere apoyar las propuestas, dado que en primer lugar, argumentan que en las sociedades democráticas, el Estado no debe emplear necesariamente al sistema penal para restringir o inhibir la libertad de expresión y la crítica al ejercicio del poder, sin que esto signifique dejar sin protección el honor, la reputación y la vida privada de las personas, para esos fines debe disponer de acciones civiles que los protejan, además de establecer el derecho de rectificación o respuesta, de acuerdo con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el principio 10 sobre la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mismos que establecen:

"Convención Interamericana sobre Derechos Humanos"

"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y Expresión"

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

"Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión"

"10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad en las mismas".

De lo anterior, a través de su Dirección General de Normatividad, la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales de la PGR deduce que es ya necesario y conveniente que en el ámbito federal desaparezca la protección penal al honor y la reputación de las personas, misma que está prevista en el Título Vigésimo del Código Penal Federal, para que sólo sean garantizadas a través de la vía civil.

En consecuencia y, con fundamento en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, las Comisiones se permiten someter a la consideración del Honorable Senado de la República, el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO QUE DEROGA LOS ARTÍCULOS 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362 Y 363 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEXTO CON CUATRO FRACCIONES, SÉPTIMO Y OCTAVO AL ARTÍCULO 1916 Y EL PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 1916 BIS DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan los artículos 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362 y 363 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 350.- **(Se deroga).**

Artículo 351.- **(Se deroga).**

Artículo 352.- **(Se deroga).**

Artículo 353.- **(Se deroga).**

Artículo 354.- **(Se deroga).**

Artículo 355.- **(Se deroga).**

Artículo 356.- **(Se deroga).**

Artículo 357.- **(Se deroga).**

Artículo 358.- **(Se deroga).**

Artículo 359.- **(Se deroga).**

Artículo 360.- **(Se deroga).**

Artículo 361.- **(Se deroga).**

Artículo 362.- **(Se deroga).**

Artículo 363.- **(Se deroga).**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan los párrafos, sexto con cuatro fracciones, séptimo y octavo al artículo 1916 y el párrafo tercero, al artículo 1916 Bis del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 1916. ...

...

...

...

...

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y

IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

Artículo 1916 Bis.-.....

.....

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Comisiones del Senado de la República, a los veintiocho días del mes de febrero de 2007.

COMISIÓN DE JUSTICIA

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA

[1]Castro y Castro, Juventino. "Garantías y Amparo". Decimatercera edición, Porrúa, 2004, pp. 129 y SS.

[2] Cfr. Lozano, José María, "Estudio de Derecho Constitucional Patrio y lo Relativo a los Derechos del Hombre", pp. 181 y 182, citado en Del Castillo del Valle, Alberto. "La Libertad de Expresar Ideas en México". Ed. Grupo Herrero, México, 1995.

[3]DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Septiembre de 2001, Página: 1305, Tesis: I.3o.C.243 O, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

06-03-2007

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto mediante el cual se derogan disposiciones del Código Penal Federal y derogan y adicionan artículos del Código Civil Federal.

Aprobado con 102 votos en pro y 1 abstención.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 06 de marzo de 2007.

Discusión y votación, 06 de marzo de 2007.

EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Continuamos con la primera lectura al Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, Primera, con Proyecto de Decreto que deroga diversos artículos del Código Penal Federal; y se adicionan los artículos 1916 y 1916 Bis al Código Civil Federal. Debido a que el Dictamen se encuentra debidamente publicado en la Gaceta del Senado de este día, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

- LA C. SECRETARIA MENCHACA CASTELLANOS: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del Dictamen.

Quienes estén porque se omita, favor de manifestarlo levantando la mano.

(LA ASAMBLEA ASIENTE)

Quienes estén porque no se omita, favor de manifestarlo levantando la mano.

(LA ASAMBLEA NO ASIENTE)

Sí se omite la lectura, Senador Presidente.

- EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Consulte ahora la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza a que se dispense la segunda lectura del Dictamen y se someta a la consideración del Pleno de inmediato.

- LA C. SECRETARIA MENCHACA CASTELLANOS: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza a que se dispense la segunda lectura del anterior Dictamen.

Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo levantando la mano. (LA ASAMBLEA ASIENTE)

Quienes estén por la negativa, favor de manifestarlo levantando la mano. (LA ASAMBLEA NO ASIENTE)

Sí se dispensa la segunda lectura, Senador Presidente.

- EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: En consecuencia, está a discusión.

No habiendo oradores registrados, esta Presidencia considera el asunto como suficientemente discutido.

Se pregunta a la Asamblea, en términos del 134, si hay alguna reserva.

No habiendo reserva alguna, ábrase el sistema electrónico de votación por 3 minutos, a efecto de recabar votación nominal y en lo particular del Proyecto de Dictamen.

(Se abre el sistema electrónico de votación)

- LA C. SECRETARIA MENCHACA CASTELLANOS: Senador Presidente, conforme al registro del sistema electrónico, se emitieron 102 votos en pro, cero en contra y una abstención.

- EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Aprobado en lo general y en lo particular el Decreto que deroga los artículos 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362 y 363 del Código Penal Federal; y se adicionan los párrafos Sexto con cuatro fracciones, Séptimo y Octavo al artículo 1916 y el Párrafo Tercero al artículo 1916 Bis del Código Civil Federal.

Pasa al Ejecutivo de la Unión para sus efectos constitucionales.

DECRETO por el que se derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y se adicionan diversas disposiciones al Código Civil Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan los artículos 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362 y 363 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 350.- **(Se deroga).**

Artículo 351.- **(Se deroga).**

Artículo 352.- **(Se deroga).**

Artículo 353.- **(Se deroga).**

Artículo 354.- **(Se deroga).**

Artículo 355.- **(Se deroga).**

Artículo 356.- **(Se deroga).**

Artículo 357.- **(Se deroga).**

Artículo 358.- **(Se deroga).**

Artículo 359.- **(Se deroga).**

Artículo 360.- **(Se deroga).**

Artículo 361.- **(Se deroga).**

Artículo 362.- **(Se deroga).**

Artículo 363.- **(Se deroga).**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan los párrafos, sexto con cuatro fracciones, séptimo y octavo al artículo 1916 y el párrafo tercero, al artículo 1916 Bis del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 1916. ...

...

...

...

...

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

III. El que presente denuncias o querrelas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y

IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

Artículo 1916 Bis.-.....

.....

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 6 de marzo de 2007.- Dip. **Jorge Zermeño Infante**, Presidente.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Ma. Mercedes Maciel Ortiz**, Secretaria.- Sen. **Ludivina Menchaca Castellanos**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de abril de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.